



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CIV  
TOMO CLV

GUANAJUATO, GTO., A 21 DE DICIEMBRE DEL 2017

NUMERO 225

### CUARTA PARTE

#### SUMARIO:

##### GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 260, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual de emite la <b>Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018.....</b>	<b>2</b>
DECRETO Número 261, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual de emite la <b>Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018.....</b>	<b>72</b>
DECRETO Número 262, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual de emite la <b>Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018.....</b>	<b>102</b>
DECRETO Número 263, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual de emite la <b>Ley de Ingresos para el Municipio de Tarandacuao, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018.....</b>	<b>139</b>

## GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

### DECRETO NÚMERO 260

### **LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

#### **LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018**

#### **CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

		Ingreso estimado
	<b>Total de ingresos estimados</b>	<b>\$758,210,221.00</b>
<b>1</b>	<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$251,667,604.00</b>
<b>1.1</b>	<b>Impuestos sobre los ingresos</b>	<b>\$251,667,604.00</b>
<b>1.2</b>	<b>Impuestos sobre el patrimonio</b>	<b>\$251,667,604.00</b>
<b>1.2.1</b>	<b>Impuesto predial</b>	<b>\$104,190,282.00</b>
1.2.1.1	Impuesto predial rústico	\$8,029,224.00
1.2.1.2	Impuesto predial urbano	\$78,706,911.00
1.2.1.3	Rezago rústico	\$1,704,147.00
1.2.1.4	Rezago urbano	\$15,750,000.00
<b>1.2.2</b>	<b>Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles</b>	<b>\$142,832,637.00</b>

1.2.2.1	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$142,832,637.00
<b>1.2.3</b>	<b>Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles</b>	<b>\$1,868,659.00</b>
1.2.3.1	Impuesto sobre división y lotificación del inmuebles	\$1,868,659.00
<b>1.2.4</b>	<b>Impuesto de fraccionamientos</b>	<b>\$1,396,155.00</b>
1.2.4.1	Impuesto de fraccionamientos	\$1,396,155.00
<b>1.3</b>	<b>Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>	<b>\$1,355,444.00</b>
1.3.1	Impuestos sobre juegos y apuestas permitidas	\$0.00
1.3.2	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$875,444.00
1.3.3	Impuestos sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$480,000.00
<b>1.6</b>	<b>Impuestos ecológicos</b>	<b>\$24,427.00</b>
1.6.1	Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$24,427.00
<b>3</b>	<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORA</b>	<b>\$1,356,123.00</b>
<b>3.1</b>	<b>Contribuciones de mejora por obras públicas</b>	<b>\$1,356,123.00</b>
3.1.1	Contribución por ejecución de obras públicas	\$1,356,123.00
<b>4</b>	<b>DERECHOS</b>	<b>\$39,934,287.00</b>
<b>4.1</b>	<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>	<b>\$1,631,978.00</b>
4.1.2	Servicios de panteones	\$1,631,978.00
<b>4.3</b>	<b>Derechos por prestación de servicios</b>	<b>\$38,302,309.00</b>
4.3.1	Por servicios de rastro	\$1,121,149.00
4.3.5	Por servicios de seguridad pública	\$0.00
4.3.9	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$9,104,510.00
4.3.10	Por servicios catastrales, de práctica y autorización de avalúos	\$15,380.00
4.3.21	Por la expedición de certificaciones, constancias y cartas	\$837,265.00
4.3.23	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$1,963,770.00

4.3.25	Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$165,024.00
4.3.26	Por servicios en materia ambiental	\$564,960.00
4.3.27	Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$408,921.00
4.3.29	Por expedición de constancias de no infracción	\$206,934.00
4.3.30	Por servicios de protección civil	\$322,652.00
4.3.32	Por servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura	\$116,461.00
4.3.34	Por el funcionamiento de juegos mecánicos	\$26,496.00
4.3.66	Por servicios de tránsito y vialidad (arrastre de vehículo)	\$80,948.00
4.3.75	Por almacenaje o guarda de vehículo	\$487,201.00
4.3.81	Por servicios de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	\$2,243,580.00
4.3.83	Talleres Cedecom	\$554,828.00
4.3.86	Por servicio de sanitario	\$385,217.00
4.3.91	Por el servicio de alumbrado público	\$19,697,013.00
<b>5</b>	<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$17,819,621.00</b>
<b>5.1</b>	<b>Productos de tipo corriente</b>	<b>\$17,819,621.00</b>
<b>5.1.1</b>	<b>Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles</b>	<b>\$17,819,621.00</b>
5.1.1.1	Permiso de uso vía pública de carga y descarga	\$108,740.00
5.1.1.2	Permiso para eventos sociales	\$521,006.00
5.1.1.3	Ocupación en la vía pública	\$4,668,341.00
5.1.1.4	Ejercer comercio Día de la Candelaria	\$77,150.00
5.1.1.5	Rentas públicas municipales	\$1,742,212.00
5.1.1.16	Renta Teatro Ángela Peralta 12%	\$490,855.00
5.1.1.21	Trámite de pasaportes	\$1,375,099.00
5.1.1.24	Inscripción a padrón de proveedores	\$141,892.00
5.1.1.27	Inscripción perito responsable de obra	\$104,102.00
5.1.1.28	Base de licitación de obra	\$4,200.00
5.1.1.29	Base de licitación para adquisiciones y enajenaciones	\$138,945.00
5.1.1.32	Servicio de fotocopias	\$81,976.00
5.1.1.34	Daños de bienes muebles e inmuebles	\$1,025,278.00

5.1.1.40	Traspaso lugar asignado para ejercer comercio	\$85,426.00
5.1.1.43	Rendimientos financieros cuenta corriente años anteriores	\$122,309.00
5.1.1.44	Rendimientos financieros fondo III ramo 33 años anteriores	\$463,903.00
5.1.1.49	Energía eléctrica de comerciantes	\$52,951.00
5.1.1.50	Renta de espacios Cedecom	\$0.00
5.1.1.52	Renta de espacios del teatro	\$138,626.00
5.1.1.57	Rendimientos financieros fondo III ramo 33	\$2,032,939.00
5.1.1.58	Rendimientos financieros fondo IV ramo 33	\$483,295.00
5.1.1.59	Rendimientos financieros cuenta pública	\$3,960,376.00
5.1.1.61	Ingresos por ferias y fiestas	\$0.00
<b>6</b>	<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$27,740,908.00</b>
<b>6.1</b>	<b>Aprovechamiento de tipo corriente</b>	<b>\$27,740,908.00</b>
6.1.1	Multas de predial	\$1,070,602.00
6.1.2	Multas de ecología	\$276,751.00
6.1.3	Multas de tránsito y transporte municipal	\$6,404,794.00
6.1.4	Multas de fiscalización	\$36,081.00
6.1.5	Multas	\$990,721.00
6.1.6	Multas de Alcaldía	\$913,384.00
6.1.10	Multas de catastro	\$1,146,125.00
6.1.11	Legados, donativos y subsidios	\$645,584.00
6.1.12	Recargos urbano	\$6,517,302.00
6.1.13	Recargos rústico	\$1,140,907.00
6.1.14	Recargo de comerciantes	\$253,600.00
6.1.18	Honorarios de peritos	\$1,475,297.00
6.1.19	Honorarios de ejecución	\$57,508.00
6.1.21	Honorario de valuación fiscal	\$1,086,065.00
6.1.23	Cuota de organismo agrícola	\$16,118.00
6.1.60	20% indemnización de cheque devuelto	\$14,431.00
6.1.61	Comisión de tarjeta de crédito o debito	\$192,673.00
6.1.65	Otros ingresos	\$3,848,034.00
6.1.66	Aportación estatal casa de la cultura	\$153,997.00

6.1.68	Administración de impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos (estímulo fiscal)	\$1,500,934.00
<b>8</b>	<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>\$419,691,678.00</b>
<b>8.1</b>	<b>Participaciones</b>	<b>\$202,510,151.00</b>
8.1.1	Fondo general de participaciones	\$136,892,625.00
8.1.2	Fondo de fomento municipal	\$20,542,674.00
8.1.3	Fondo de fiscalización	\$12,855,857.00
8.1.4	ISAN participación sobre automóviles nuevos	\$2,292,030.00
8.1.5	IEPS Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$1,938,692.00
8.1.7	IEPS gasolina y diésel	\$5,430,476.00
8.1.8	Fondo de compensación ISAN	\$484,012.00
8.1.9	Tenencia	\$550,000.00
8.1.10	Derecho de Alcoholes	\$840,588.00
8.1.12	ISR Participable	\$20,683,197.00
<b>8.2</b>	<b>Aportaciones</b>	<b>\$217,181,527.00</b>
8.2.1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM)	\$120,065,832.00
8.2.2	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales (FORTAMUN)	\$97,115,695.00
	<b>ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS</b>	<b>\$103,411,236.00</b>
	<b>Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Miguel de Allende, Guanajuato.</b>	
	Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales	<b>\$98,861,469.00</b>
	<b>Desarrollo Integral de la Familia de San Miguel de Allende, Guanajuato.</b>	
4.3.6	Por servicios de asistencia y salud pública	<b>\$4,549,767.00</b>

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La hacienda pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS**

### **SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** Para los efectos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el impuesto predial se causará y liquidará por año de calendario, conforme a las siguientes tasas:

- I.** Inmuebles urbanos, que comprenden aquéllos ubicados dentro de la zona urbanizada de un centro de población, con edificaciones a la tasa del 0.234%.

**II.** Inmuebles suburbanos, que comprenden aquéllos ubicados fuera de la zona urbanizada de un centro de población, pero dentro del área para crecimiento del mismo, con edificaciones a la tasa del 0.207%.

**III.** Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones, pagarán la tasa que corresponda conforme a la siguiente tabla:

De m <sup>2</sup> :	A m <sup>2</sup> :	Tasa
0.01	1,000.00	0.438%
1,000.01	3,000.00	0.482%
3,000.01	5,000.00	0.530%
5,000.01	7,000.00	0.583%
7,000.01	9,000.00	0.641%
9,000.01	En adelante	0.705%

**IV.** Inmuebles rústicos a tasa del 0.18%, con o sin construcciones, ubicados fuera de los límites de un centro de población con aptitud agrícola, ganadera, pesquera o forestal.

La tabla de tasas progresivas contenida en la fracción III de este artículo, se aplicará a aquellos inmuebles que tengan menos del 5% en metros de construcción respecto de la superficie total del terreno.

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

**I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.**

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Comercial de primera	\$4,879.64	\$8,001.21
Comercial de segunda	\$2,438.25	\$3,614.37
Habitacional centro medio	\$1,589.94	\$3,160.78
Habitacional centro económico	\$1,445.11	\$1,552.08



Habitacional residencial	\$632.00	\$1,892.62
Habitacional media	\$162.21	\$632.01
Habitacional de interés social	\$632.00	\$993.18
Habitacional económica	\$632.00	\$993.18
Marginada irregular	\$162.21	\$478.68
Industrial	\$28.62	\$52.03
Valor mínimo	\$73.20	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$10,146.55
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$8,268.12
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,359.18
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,214.13
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,169.73
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,015.11
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,321.17
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,559.65
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,513.79
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,955.34
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,556.42
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,083.56
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$887.74
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$699.16
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$485.94
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$6,758.10
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$5,635.37
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$4,042.66
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$4,221.10
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$3,788.83
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,523.95

Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,381.81
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,981.45
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,438.92
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,318.54
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,022.63
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$747.02
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,176.99
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,306.67
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,089.67
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,418.94
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,860.47
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,974.19
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,278.80
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,861.06
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,318.54
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,540.48
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,241.66
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$878.39
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$792.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$628.96
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$391.65
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,717.74
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,143.33
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,167.12
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,499.29
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,074.28
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,421.52
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,549.17
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,241.66
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$937.05
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,096.03
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,689.89
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,234.37
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,280.84

Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,022.64
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$729.63
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,922.86
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,381.79
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,760.97
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,003.21
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,626.07
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,225.70

**II. Tratándose de inmuebles rústicos.**

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.	Predios de riego	\$19,016.66
2.	Predios de temporal	\$6,697.16
3.	Agostadero	\$3,239.07
4.	Cerril o monte	\$1,364.95

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

<b>Elementos</b>	<b>Factor</b>
<b>1. Espesor del suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

- 2. Topografía:**
- a) Terrenos planos 1.10
  - b) Pendiente suave menor de 5% 1.05
  - c) Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00
  - d) Muy accidentado 0.95
- 3. Distancia a centros de comercialización:**
- a) A menos de 3 kilómetros 1.50
  - b) A más de 3 kilómetros 1.00
- 4. Acceso a vías de comunicación:**
- a) Todo el año 1.20
  - b) Tiempo de secas 1.00
  - c) Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

- b)** Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$10.15
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$23.84
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$50.10
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$68.16
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$84.13

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor de mercado.

**II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se determinará conforme a la siguiente:

## TARIFA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa
0.01	\$500,000.00	\$-----	2.00%
\$500,000.01	\$650,000.00	\$10,000.00	2.25%
\$650,000.01	\$800,000.00	\$13,375.00	2.50%
\$800,000.01	\$1,000,000.00	\$17,125.00	2.75%
\$1,000,000.01	\$1,200,000.00	\$22,625.00	3.00%
\$1,200,000.01	\$1,500,000.00	\$28,625.00	3.50%
\$1,500,000.01	En adelante	\$39,125.00	4.00%

El porcentaje establecido en la tasa se aplicará sobre el excedente del límite inferior y la cantidad resultante se sumará a la cuota fija correspondiente para determinar el importe total del impuesto a cubrir.

## SECCIÓN TERCERA

## IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se determinará conforme a las siguientes:

## TASAS

**I.** Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos, se determinará acorde al programa municipal de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial o instrumento de planeación del desarrollo urbano vigente, conforme a las siguientes:

- |           |                      |       |
|-----------|----------------------|-------|
| <b>a)</b> | Con densidad H3 y H4 | 0.28% |
| <b>b)</b> | Con densidad H2      | 0.40% |
| <b>c)</b> | Con densidad H1      | 0.60% |
| <b>d)</b> | Con densidad H0      | 0.81% |

<b>II.</b>	Tratándose de inmuebles comerciales e industriales	0.81%
<b>III.</b>	Tratándose de la división de un edificio	0.40%
<b>IV.</b>	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.40%
<b>V.</b>	Tratándose de inmuebles rústicos	0.40%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

#### **SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos y desarrollos en condominio se determinará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

<b>I.</b>	Residencial «A»	\$1.19
<b>II.</b>	Residencial «B»	\$1.01
<b>III.</b>	Residencial «C»	\$1.00
<b>IV.</b>	De habitación popular	\$0.78
<b>V.</b>	De interés social	\$0.78
<b>VI.</b>	De urbanización progresiva	\$0.74
<b>VII.</b>	Industrial para industria ligera	\$0.97
<b>VIII.</b>	Industrial para industria mediana	\$0.97
<b>IX.</b>	Industrial para industria pesada	\$1.04
<b>X.</b>	Campestre residencial	\$1.16
<b>XI.</b>	Campestre rústico	\$0.99
<b>XII.</b>	Turístico, recreativo-deportivo	\$1.11

---

<b>XIII.</b>	Comercial	\$1.37
<b>XIV.</b>	Agropecuario	\$0.92
<b>XV.</b>	Mixto de usos compatibles	\$1.15

**SECCIÓN QUINTA**  
**IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se determinará aplicando la tasa del 8%.

**SECCIÓN SEXTA**  
**IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y taurinos que tributarán a la tasa del 5%. Los espectáculos deportivos, los no lucrativos, así como los realizados por instituciones gubernamentales y de educación pública, estarán exentos.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, se causará y liquidará a la tasa del 6%. Las rifas que organicen las organizaciones no gubernamentales que tengan como objeto la asistencia social y que sean autorizadas por el Municipio, tendrán tasa del 0%. De igual forma, tendrán tasa del 0% las rifas organizadas por instituciones gubernamentales y de educación pública.



**SECCIÓN OCTAVA**  
**IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,**  
**PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE**  
**Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$7.63
<b>II.</b>	Por metro cuadrado de chapa de cantera	\$3.43
<b>III.</b>	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.21
<b>IV.</b>	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$1.57
<b>V.</b>	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.17
<b>VI.</b>	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$4.10
<b>VII.</b>	Por metro cúbico de tierra para adobe y tabique	\$2.04
<b>VIII.</b>	Por metro cuadrado de piedra laja	\$4.10
<b>IX.</b>	Por metro cúbico de piedra braza	\$4.10

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO**  
**Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

**I. Tarifa por servicio medido de agua potable.**

**a) Servicio doméstico:**

<b>Servicio doméstico.</b>							
Se cobrará una cuota base de \$66.57 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
0	\$0.00	26	\$221.28	52	\$689.00	78	\$1,293.45
1	\$2.36	27	\$233.13	53	\$711.81	79	\$1,324.33
2	\$5.24	28	\$249.35	54	\$734.93	80	\$1,355.58
3	\$8.62	29	\$260.75	55	\$758.45	81	\$1,387.18
4	\$12.52	30	\$279.02	56	\$782.34	82	\$1,419.14
5	\$16.94	31	\$289.84	57	\$801.42	83	\$1,451.47
6	\$21.86	32	\$308.49	58	\$820.68	84	\$1,484.15
7	\$26.65	33	\$324.09	59	\$840.11	85	\$1,517.21
8	\$30.97	34	\$340.08	60	\$859.73	86	\$1,550.65
9	\$35.47	35	\$356.42	61	\$879.53	87	\$1,584.39
10	\$40.13	36	\$373.13	62	\$899.50	88	\$1,618.57
11	\$44.44	37	\$390.25	63	\$919.67	89	\$1,653.07
12	\$53.30	38	\$407.70	64	\$940.00	90	\$1,687.93
13	\$61.56	39	\$425.54	65	\$960.53	91	\$1,723.19
14	\$72.20	40	\$443.79	66	\$981.23	92	\$1,750.43
15	\$81.57	41	\$462.25	67	\$1,002.12	93	\$1,777.87
16	\$94.04	42	\$481.03	68	\$1,023.18	94	\$1,805.46
17	\$104.52	43	\$500.21	69	\$1,044.47	95	\$1,833.24
18	\$117.70	44	\$519.73	70	\$1,065.88	96	\$1,861.22
19	\$130.40	45	\$539.60	71	\$1,087.48	97	\$1,889.36
20	\$144.07	46	\$559.86	72	\$1,115.82	98	\$1,917.71
21	\$159.08	47	\$580.48	73	\$1,144.52	99	\$1,946.21
22	\$169.97	48	\$601.45	74	\$1,173.58	100	\$1,974.92
23	\$182.31	49	\$622.80	75	\$1,203.02		
24	\$194.81	50	\$644.50	76	\$1,232.77		
25	\$207.01	51	\$666.56	77	\$1,262.95		
En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$20.55 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base para determinar el monto a pagar.							

b) Servicio comercial y de servicios:

<b>Servicio comercial y de servicios.</b>							
Se cobrará una cuota base de \$82.46 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
0	\$0.00	26	\$306.86	52	\$981.16	78	\$1,802.08
1	\$3.95	27	\$325.84	53	\$1,005.05	79	\$1,832.31
2	\$8.08	28	\$345.36	54	\$1,029.14	80	\$1,862.78
3	\$12.24	29	\$365.44	55	\$1,053.42	81	\$1,893.37
4	\$16.45	30	\$386.07	56	\$1,077.90	82	\$1,924.16
5	\$20.72	31	\$407.27	57	\$1,102.58	83	\$1,955.17
6	\$25.02	32	\$429.02	58	\$1,127.48	84	\$1,986.34
7	\$29.64	33	\$456.40	59	\$1,152.54	85	\$2,017.69
8	\$34.31	34	\$479.45	60	\$1,177.84	86	\$2,049.21
9	\$39.11	35	\$503.09	61	\$1,203.29	87	\$2,080.93
10	\$44.07	36	\$527.25	62	\$1,240.30	88	\$2,112.82
11	\$52.50	37	\$551.99	63	\$1,277.92	89	\$2,144.95
12	\$63.40	38	\$577.30	64	\$1,315.69	90	\$2,177.20
13	\$75.39	39	\$603.18	65	\$1,354.01	91	\$2,209.62
14	\$88.49	40	\$629.60	66	\$1,392.86	92	\$2,242.28
15	\$102.67	41	\$656.56	67	\$1,432.29	93	\$2,275.10
16	\$117.93	42	\$684.14	68	\$1,472.26	94	\$2,308.08
17	\$134.31	43	\$712.24	69	\$1,512.77	95	\$2,341.28
18	\$151.83	44	\$740.91	70	\$1,553.87	96	\$2,374.64
19	\$170.41	45	\$770.16	71	\$1,595.47	97	\$2,408.19
20	\$190.12	46	\$799.95	72	\$1,624.42	98	\$2,441.92
21	\$210.76	47	\$830.31	73	\$1,653.57	99	\$2,475.84
22	\$228.50	48	\$861.25	74	\$1,682.92	100	\$2,509.97
23	\$247.01	49	\$892.77	75	\$1,712.42		
24	\$266.22	50	\$924.83	76	\$1,742.12		
25	\$286.17	51	\$957.47	77	\$1,772.00		
En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$26.15 por cada metro cúbico y al Importe que resulte se le sumará la cuota base.							

c) Servicio industrial:

Servicio Industrial.							
Se cobrará una cuota base de \$83.00 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
0	\$0.00	26	\$313.47	52	\$999.99	78	\$1,837.40
1	\$5.82	27	\$332.78	53	\$1,024.31	79	\$1,868.21
2	\$9.91	28	\$352.66	54	\$1,048.83	80	\$1,899.25
3	\$14.01	29	\$373.11	55	\$1,073.54	81	\$1,930.43
4	\$18.15	30	\$394.11	56	\$1,098.47	82	\$1,961.81
5	\$22.34	31	\$415.70	57	\$1,123.59	83	\$1,993.40
6	\$26.55	32	\$437.84	58	\$1,148.93	84	\$2,025.16
7	\$31.17	33	\$465.72	59	\$1,174.44	85	\$2,057.12
8	\$35.92	34	\$489.20	60	\$1,200.20	86	\$2,089.23
9	\$40.81	35	\$513.26	61	\$1,226.10	87	\$2,121.56
10	\$45.86	36	\$537.86	62	\$1,263.78	88	\$2,154.05
11	\$54.45	37	\$563.05	63	\$1,302.07	89	\$2,186.79
12	\$65.54	38	\$588.82	64	\$1,340.93	90	\$2,219.65
13	\$77.75	39	\$615.17	65	\$1,380.39	91	\$2,252.69
14	\$91.10	40	\$642.07	66	\$1,420.39	92	\$2,285.98
15	\$105.53	41	\$669.52	67	\$1,460.57	93	\$2,319.43
16	\$121.07	42	\$697.60	68	\$1,501.30	94	\$2,353.03
17	\$137.75	43	\$726.21	69	\$1,542.59	95	\$2,386.86
18	\$155.59	44	\$755.40	70	\$1,584.46	96	\$2,420.85
19	\$174.52	45	\$785.18	71	\$1,626.85	97	\$2,455.04
20	\$194.59	46	\$815.51	72	\$1,656.36	98	\$2,489.42
21	\$215.61	47	\$846.42	73	\$1,686.07	99	\$2,523.98
22	\$233.66	48	\$877.92	74	\$1,715.97	100	\$2,558.76
23	\$252.51	49	\$910.00	75	\$1,746.04		
24	\$272.08	50	\$942.64	76	\$1,776.30		
25	\$292.39	51	\$975.88	77	\$1,806.75		
En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$29.60 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base.							

d) **Uso mixto:**

<b>Uso mixto.</b>							
Se cobrará una cuota base de \$75.28 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
0	\$0.00	26	\$260.05	52	\$814.28	78	\$1,538.54
1	\$3.90	27	\$277.25	53	\$842.96	79	\$1,571.63
2	\$7.13	28	\$294.99	54	\$865.07	80	\$1,592.43
3	\$10.42	29	\$313.29	55	\$894.67	81	\$1,626.07
4	\$14.30	30	\$332.15	56	\$917.33	82	\$1,647.06
5	\$18.57	31	\$355.64	57	\$947.86	83	\$1,681.28
6	\$22.67	32	\$374.08	58	\$971.01	84	\$1,702.44
7	\$26.90	33	\$396.48	59	\$1,002.49	85	\$1,737.20
8	\$31.10	34	\$415.89	60	\$1,026.20	86	\$1,758.48
9	\$35.49	35	\$439.60	61	\$1,058.60	87	\$1,793.87
10	\$40.04	36	\$459.99	62	\$1,082.80	88	\$1,815.29
11	\$44.75	37	\$481.59	63	\$1,116.17	89	\$1,851.26
12	\$56.88	38	\$499.36	64	\$1,140.89	90	\$1,872.84
13	\$67.17	39	\$521.86	65	\$1,175.22	91	\$1,909.36
14	\$78.33	40	\$540.32	66	\$1,200.44	92	\$1,939.50
15	\$90.42	41	\$563.52	67	\$1,235.73	93	\$1,985.30
16	\$103.45	42	\$582.31	68	\$1,261.44	94	\$2,015.86
17	\$117.41	43	\$606.44	69	\$1,297.69	95	\$2,062.65
18	\$132.30	44	\$625.78	70	\$1,323.94	96	\$2,093.66
19	\$148.11	45	\$650.80	71	\$1,361.14	97	\$2,141.48
20	\$164.85	46	\$670.73	72	\$1,381.29	98	\$2,172.97
21	\$182.34	47	\$696.65	73	\$1,412.66	99	\$2,221.82
22	\$196.77	48	\$717.11	74	\$1,432.98	100	\$2,253.68
23	\$211.77	49	\$743.96	75	\$1,464.91		
24	\$227.31	50	\$764.99	76	\$1,485.40		
25	\$243.41	51	\$792.72	77	\$1,517.91		
En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$23.60 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base.							

## e) Servicio público:

<b>Servicio público.</b>							
Se cobrará una cuota base de \$115.24, la cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos al mes. En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará el importe siguiente:							
Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
11	\$142.41	34	\$440.16	57	\$737.93	80	\$1,035.70
12	\$155.35	35	\$453.11	58	\$750.88	81	\$1,048.64
13	\$168.29	36	\$466.06	59	\$763.83	82	\$1,061.59
14	\$181.24	37	\$479.01	60	\$776.78	83	\$1,074.54
15	\$194.19	38	\$491.96	61	\$789.72	84	\$1,087.48
16	\$207.14	39	\$504.89	62	\$802.66	85	\$1,100.43
17	\$220.08	40	\$517.84	63	\$815.61	86	\$1,113.38
18	\$233.03	41	\$530.79	64	\$828.56	87	\$1,126.32
19	\$245.97	42	\$543.74	65	\$841.51	88	\$1,139.27
20	\$258.92	43	\$556.69	66	\$854.45	89	\$1,152.21
21	\$271.87	44	\$569.64	67	\$867.39	90	\$1,165.16
22	\$284.82	45	\$582.57	68	\$880.34	91	\$1,178.11
23	\$297.76	46	\$595.52	69	\$893.29	92	\$1,191.05
24	\$310.70	47	\$608.47	70	\$906.24	93	\$1,204.00
25	\$323.65	48	\$621.42	71	\$919.18	94	\$1,216.95
26	\$336.60	49	\$634.37	72	\$932.13	95	\$1,229.89
27	\$349.55	50	\$647.31	73	\$945.07	96	\$1,242.84
28	\$362.49	51	\$660.25	74	\$958.02	97	\$1,255.78
29	\$375.43	52	\$673.20	75	\$970.97	98	\$1,268.73
30	\$388.38	53	\$686.15	76	\$983.91	99	\$1,281.68
31	\$401.33	54	\$699.10	77	\$996.86	100	\$1,294.63
32	\$414.28	55	\$712.04	78	\$1,009.80		
33	\$427.23	56	\$724.98	79	\$1,022.75		

En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$12.94 por cada metro cúbico consumido.

Las tarifas contenidas en esta fracción, se indexarán al 0.4% mensual a partir del mes de febrero.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m <sup>3</sup> por alumno por turno	0.44 m <sup>3</sup>	0.55 m <sup>3</sup>	0.66 m <sup>3</sup>

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla para el servicio público, contenida en esta fracción.

- f) Durante los meses de enero y febrero los usuarios podrán hacer pagos anticipados de sus consumos bajo el siguiente esquema de importes y consumos anuales:

Se cobrará al usuario sobre su consumo mensual promedio y de acuerdo a los precios que correspondan de las tablas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) de esta fracción.

Para determinar el monto anualizado a pagar se sumará a la cuota base el importe de los metros cúbicos que consuma en promedio mensualmente el usuario interesado y el resultado de esta suma se multiplicará por doce. El volumen anual acreditado será el que corresponda al pago anualizado hecho por el usuario.

Cuando el usuario haya consumido el volumen que le corresponda por su pago anticipado, los consumos posteriores se facturarán conforme a la tarifa que corresponda a su clasificación y en base a las tablas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) de esta fracción. Si al terminar el año el usuario consume menos volumen que el pagado en su anualidad, se le acreditará en sus facturas posteriores el importe que resulte de multiplicar los metros cúbicos no consumidos por el precio al que hubieran sido pagados.

**II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.**

	a) Popular	b) Media	c) Residencial
Enero	\$186.18	\$306.53	\$782.44
Febrero	\$186.92	\$307.75	\$785.56
Marzo	\$187.66	\$308.98	\$788.70
Abril	\$188.41	\$310.21	\$791.85
Mayo	\$189.16	\$311.45	\$795.01
Junio	\$189.91	\$312.69	\$798.19
Julio	\$190.66	\$313.94	\$801.38
Agosto	\$191.42	\$315.19	\$804.58
Septiembre	\$192.18	\$316.45	\$807.79
Octubre	\$192.94	\$317.71	\$811.02
Noviembre	\$193.71	\$318.98	\$814.26
Diciembre	\$194.48	\$320.25	\$817.51

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

La tarifa contenida en esta fracción, se indexará al 0.4% mensual a partir del mes de febrero.

**III. Servicio de drenaje.**

- a) Se cobrará el servicio de drenaje a un importe equivalente al 15% sobre el importe total facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo. Este cargo es aplicable solamente a los usuarios que estén conectados a la red de drenaje del organismo operador.



- b)** Las unidades y conjuntos habitacionales que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual, \$19.50 al mes por cada vivienda.
- c)** Los usuarios comerciales y de servicios o industriales que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.64 por cada metro cúbico descargado, conforme a las lecturas que arroje su sistema totalizador.
- d)** Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, el organismo operador tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubieran reportado.
- e)** El organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme al precio establecido en el inciso c) de esta fracción.
- f)** Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente distinta a las redes del organismo, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 15% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de \$2.64 por metro cúbico descargado, calculado de acuerdo a los incisos b), c) y d) de esta fracción.

**IV. Tratamiento de agua residual.**

- a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 18.5% sobre el importe total facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) Las unidades y conjuntos habitacionales que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema de drenaje a cargo del SAPASMA, pagarán una cuota mensual de \$30.20 por vivienda.
- c) A los usuarios no domésticos que se les suministre agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del SAPASMA, pagarán \$3.31 por cada metro cúbico, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c) y d) de la fracción III de este artículo.
- d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente propia, pagarán un 18.5% sobre los importes facturados respecto al agua dotada por el organismo operador y \$3.22 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c) y d) de la fracción III de este artículo.

**V. Contratos para todos los giros.**

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$153.80
b) Contrato de descarga de agua residual	\$153.80

**VI. Materiales e instalación para tomas de agua potable.**

Tomas de ½ pulgada	Popular	Residencial	Comercial y de servicios	Industrial
a) En tierra	\$2,233.60	\$3,000.80	\$4,155.00	\$5,847.80
b) En concreto, asfalto o adoquín	\$3,820.40	\$4,679.50	\$6,354.50	\$7,407.90

**VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.**

Concepto	Importe
Para tomas de ½"	\$397.50
Para tomas de 1"	\$659.90

**VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.**

Concepto	De velocidad	Volumétrico
Para tomas de ½"	\$523.00	\$1,078.90
Para tomas de 1"	\$2,590.00	\$4,290.90

**IX. Servicios administrativos para usuarios.**

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.70
b) Constancia de no adeudo	Constancia	\$34.40
c) Constancia de suficiencia	Constancia	\$34.40
d) Cambios de titular	Toma	\$44.20

**X. Servicios operativos para usuarios.**

Concepto	Unidad	Importe
a) Limpieza descarga sanitaria con varilla, para todos los giros	Hora	\$241.00
b) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático, para todos los giros	Hora o fracción	\$1,624.00
<b>Otros servicios:</b>		
c) Reconexión de toma de agua	Toma	\$136.20
d) Reconexión de drenaje	Descarga	\$143.40
e) Agua para pipas (sin transporte)	m <sup>3</sup>	\$15.66
f) Transporte de agua en pipa	m <sup>3</sup> /km	\$4.81
g) Reubicación de medidor	1 a 2 metros	\$287.30
h) Metro adicional de reubicación	Metro	\$143.30

**XI. Incorporación de fraccionamientos habitacionales a la red hidráulica y sanitaria del organismo operador.**

- a) El pago de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación, los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca:

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
Popular	\$4,646.33	\$1,352.49	\$5,998.82
Interés social	\$5,227.25	\$1,502.77	\$6,730.02
Residencial	\$7,997.85	\$2,502.39	\$10,500.24
Campestre	\$12,221.88		\$12,221.88

- b)** Para determinar el monto a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la columna número 4 de la tabla del inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,230.60 por cada lote o vivienda.
- c)** Si el fraccionador entrega los títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$4.20 por cada metro cúbico anual entregado.
- d)** Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme a lo establecido en la fracción XIII de este artículo.
- e)** Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$78,430.90 el litro por segundo.
- f)** Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al drenaje de acuerdo a los precios contenidos en la columna número 3 del inciso a) de esta fracción. Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o deberán pagar sus derechos a razón de \$15.42 por cada metro cúbico del volumen que resulte de convertir el 80% de la demanda total de suministro en litros por segundo a metros cúbicos anuales.

- g) Cuando el organismo no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, podrá tomar a cuenta del pago por derechos de incorporación el costo de las obras de infraestructura cuando éstas fueran solicitadas por el organismo y realizadas por el fraccionador, además de que las obras fueran autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por el organismo y que así lo determine en el convenio respectivo. También se podrán tomar a cuenta para bonificación los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que el organismo requiera como prevención de otras alternativas de factibilidad para la zona. En caso de que el costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

**XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.**

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$165.50 por lote o vivienda.
- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$27,031.70 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.

- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$2,871.53 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$18.92 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.
- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales. Se cobrará un cargo base de \$3,737.33 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$13.24 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje sanitario.
- f) Supervisión de obras. Para desarrollos habitacionales se cobrará al mes \$92.01 por cada lote y para desarrollos no habitacionales se cobrará cada mes a razón de \$5.81 por cada metro cuadrado, en ambos casos durante el tiempo que dure la obra y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y drenaje sanitario.
- g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.37 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

**XIII. Incorporaciones no habitacionales.**

Concepto	\$/Litro por segundo
a) Conexión a las redes de agua potable	\$369,488.90
b) Conexión a las redes de drenaje sanitario	\$179,131.50

- c) Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.
- d) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario por litro por segundo del inciso b) de esta fracción.
- e) Los títulos de concesión para extracción se cobrarán a razón de \$4.20 por cada metro cúbico anual. Para determinar el volumen a cobrar se convertirá a metros cúbicos el gasto máximo diario referido en el inciso c).
- f) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas. La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en la tabla anterior. Los títulos de extracción que resulten de la demanda adicional se cobrarán a razón de \$4.20 por m<sup>3</sup>.



**XIV. Incorporación individual.**

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de divisiones de lotes para un máximo de tres viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,728.88	\$670.20	\$2,399.08
Interés social	\$1,920.95	\$744.61	\$2,665.56
Residencial	\$2,305.32	\$864.98	\$3,170.30
Campestre	\$3,431.70	\$0.00	\$3,431.70

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

**XV. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.**

La recepción de fuentes de abastecimiento y de títulos de explotación se hará conforme a lo dispuesto en la fracción XI de este artículo y los efectos de la bonificación deberán incluirse en el convenio que para tal efecto firme el organismo operador con el promovente del desarrollo.

**XVI. Por la venta de agua tratada en las instalaciones de la planta.**

Concepto	Unidad	Importe
a) Suministro de agua tratada	m <sup>3</sup>	\$4.67
b) Suministro de agua cruda	m <sup>3</sup>	\$0.73

**XVII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.**

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
  1. De 0 a 300, el 14% sobre el monto facturado.
  2. De 301 a 600, el 18% sobre el monto facturado.
  3. De 601 a 900, el 20% sobre el monto facturado.
  4. De 901 a 1500, el 24% sobre el monto facturado.
  5. Más de 1501, el 30% sobre el monto facturado.
  
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m<sup>3</sup>, \$0.29.
  
- c) Análisis de las aguas residuales que los particulares pretendan descargar en la planta de tratamiento, \$193.00.
  
- d) Por la recepción de aguas negras en pipa para su tratamiento en la planta, por cada m<sup>3</sup>, \$5.87 para aguas con excedentes contaminantes dentro de la norma NOM-001-SEMARNAT-1996, y \$0.02 adicional por miligramo excedente del contaminante que resulte mayor y que se encuentre por encima de la NOM-001-SEMARNAT-1996.

**XVIII. Los servicios prestados por el organismo operador, diferentes a los señalados en las fracciones anteriores, se causarán por excavación de zanjas, ruptura y reposición para tomas nuevas, de conformidad con la siguiente:**

**T A R I F A**

Concepto	Importe por metro lineal
a) Pavimento de tierra	\$263.00
b) Pavimento de empedrado	\$436.20
c) Pavimento de concreto	\$686.40
d) Pavimento de adoquín	\$856.50

**XIX. Tratándose de fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos comerciales, industrias, y parques industriales que se suministren el agua potable por fuentes de abastecimiento no operadas por el SAPASMA, deberán de apegarse a lo siguiente:**

- a) Para la prestación de servicios deberán obtener la autorización de operación de los servicios por parte del Consejo Directivo del SAPASMA, donde deberán de contar con el dictamen de suficiencia de abasto emitido por la Dirección General del SAPASMA; dicha suficiencia deberá ser revisada durante el transcurso del primer mes del año para certificar que sigan contando con capacidad para cubrir las demandas de aquellos usuarios a quienes atienden.

Deberán pagar el dictamen de suficiencia de abasto cuyo costo será el que corresponda a la carta de factibilidad conforme a la tarifa que se determina en la fracción XII de este artículo y cuyo costo se determinará de acuerdo al giro de que se trate; los servicios operativos relativos a revisión de proyectos y supervisión de obras, se pagarán conforme a lo establecido también en la fracción XII.

- b) Los títulos de explotación que tenga el fraccionamiento o desarrollo no habitacional, podrán ser entregados al organismo operador para que se gestione ante la Comisión Nacional del Agua el registro de los mismos a nombre del SAPASMA y en tal caso el interesado deberá pagar al organismo operador en el transcurso del primer trimestre del año, el importe que corresponda al pago de derechos de extracción del volumen total transmitido, conforme a los precios que establezca la Ley Federal de Derechos.
- c) Los usuarios que se encuentren dentro de lo determinado en el presente apartado, deberán de pagar al SAPASMA por concepto de servicios de supervisión operativa, un importe de \$2.22 mensuales por cada metro cúbico que resulte de convertir a esta unidad el caudal total de las demandas calculadas en razón del gasto medio diario.

- d) Los servicios de supervisión operativa los ejecutará el SAPASMA por medio de su personal técnico, para garantizar que los servicios operen dentro de los parámetros de suficiencia y calidad, y que los usuarios servidos tengan certidumbre en el abasto de agua potable y en la descarga y tratamiento de las aguas residuales.
- e) Los proyectos hidráulicos y sanitarios, así como la construcción de su infraestructura, deberán ser autorizados por el organismo operador y de acuerdo a lo establecido en el Manual de Especificaciones Técnicas del Organismo y de los emitidos por la misma Comisión Nacional del Agua.
- f) Cuando se den las condiciones de que el desarrollo pueda ser incorporado a la infraestructura hidráulica y sanitaria del organismo operador, se cobrarán los derechos de incorporación aplicables conforme a lo establecido por las fracciones XI, XII y XIII de este artículo.
- g) Para la formalización de todos y cada uno de los actos que se realicen al amparo de esta fracción, deberá realizarse un convenio donde se establezcan las obligaciones y acuerdos de las partes.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 15.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, con base en la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	\$939.54	Mensual
<b>II.</b>	\$1,879.08	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 0.0543, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de alumbrado público.

**SECCIÓN TERCERA**  
**SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO**  
**Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 16.** La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto en esta sección.

Los derechos por la prestación del servicio de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Comercios e industrias	\$0.24 por kilogramo
<b>II.</b>	Doméstico	\$0.18 por kilogramo

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio de depósito y disposición de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

<b>I.</b>	En el centro de acopio, hasta 300 kilogramos	\$62.37
	Por cada kilogramo excedente	\$0.23
<b>II.</b>	En el relleno sanitario, hasta 300 kilogramos	\$62.37
	Por cada kilogramo excedente	\$0.23
<b>III.</b>	Por depósito de escombros en predios de propiedad municipal de 1 a 6 m <sup>3</sup>	\$81.22

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación del servicio de limpieza y desmonte de los inmuebles que tengan la naturaleza de baldíos en el casco urbano del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

<b>I.</b>	Por limpieza o desmonte de predio urbano de hasta 1,000 m <sup>2</sup>	\$3.00 por m <sup>2</sup>
<b>II.</b>	Por limpieza o desmonte de predio urbano mayor de 1,000 m <sup>2</sup>	\$2.00 por m <sup>2</sup>

### SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Inhumaciones en fosas o gavetas en panteones municipales:	
<b>a)</b>	En fosa común sin caja	Exento
<b>b)</b>	En fosa común con caja	\$69.06
<b>c)</b>	Fosa separada «sección B»	\$199.21
<b>d)</b>	Fosa separada «sección A»	\$328.69
<b>e)</b>	Gaveta	\$1,148.31
<b>f)</b>	Por segundo cadáver en gaveta o fosa	\$843.78
<b>g)</b>	Exhumaciones	\$843.78
<b>II.</b>	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$301.66
<b>III.</b>	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$301.66
<b>IV.</b>	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$286.70
<b>V.</b>	Por permiso para la cremación de cadáveres	\$392.72
<b>VI.</b>	Por quinquenio en fosa o gaveta	\$361.41
<b>VII.</b>	Por permiso para depósito de restos o cenizas en panteones	\$405.52
<b>VIII.</b>	Por uso de osario en panteones municipales por 25 años	\$653.00

**SECCIÓN QUINTA  
SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 20.** Los derechos por los servicios de rastro municipal, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Por sacrificio de animales, por cabeza:	
<b>a)</b>	De ganado bovino	\$105.57
<b>b)</b>	De ganado porcino	\$73.44
<b>c)</b>	De ganado ovino	\$54.33
<b>d)</b>	De ganado caprino	\$36.73
<b>II.</b>	Por traslado o transporte, por cabeza:	
<b>a)</b>	De ganado bovino	\$42.83
<b>b)</b>	De ganado porcino	\$34.80
<b>c)</b>	De ganado ovino	\$27.55
<b>d)</b>	De ganado caprino	\$27.55
<b>III.</b>	Por guarda en corral al día, por cabeza:	
<b>a)</b>	De ganado bovino	\$27.55
<b>b)</b>	De ganado porcino	\$16.80
<b>c)</b>	De ganado ovino	\$16.80
<b>d)</b>	De ganado caprino	\$16.80
<b>IV.</b>	Por peso en báscula, por cabeza:	
<b>a)</b>	De ganado bovino	\$27.48
<b>b)</b>	De ganado porcino	\$16.80
<b>c)</b>	De ganado ovino	\$16.80
<b>d)</b>	De ganado caprino	\$16.80
<b>V.</b>	Por resello, por cabeza:	
<b>a)</b>	De ganado bovino	\$42.83
<b>b)</b>	De ganado porcino	\$34.81
<b>c)</b>	De ganado ovino	\$27.55
<b>d)</b>	De ganado caprino	\$27.55



<b>VI.</b>	Por refrigeración al día, por cabeza:	
<b>a)</b>	De ganado bovino	\$34.80
<b>b)</b>	De ganado porcino	\$27.55
<b>c)</b>	De ganado ovino	\$16.80
<b>d)</b>	De ganado caprino	\$16.80
<b>VII.</b>	Por limpieza de vísceras, por cabeza:	
<b>a)</b>	De ganado bovino	\$34.80
<b>b)</b>	De ganado porcino	\$27.55
<b>c)</b>	De ganado ovino	\$27.55
<b>d)</b>	De ganado caprino	\$27.55

**SECCIÓN SEXTA**  
**SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 21.** Los derechos por los servicios de seguridad pública, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

**T A R I F A**

- I.** Por elemento de la policía preventiva, por jornada de cuatro horas, \$516.37.
- II.** Tratándose de instituciones públicas, por evento, 75% de la cuota establecida en la fracción I.
- III.** En eventos públicos de beneficio social sin fines de lucro, por evento, 60% de la cuota establecida en la fracción I.
- IV.** Por elemento de la policía preventiva, en casas de cambio y clínicas del IMSS, por mes, \$12,909.87.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 22.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

**I.** Por permiso de construcción, de acuerdo a la siguiente tabla:

**A)** Uso habitacional.

**1.** Marginado, \$139.43.

Tratándose de construcciones menores de 45 metros cuadrados se pagará por vivienda, \$64.11.

**2.** Económico, \$744.22.

Tratándose de construcciones menores de 70 metros cuadrados, el 50% de la cuota.

**3.** Media, \$1,396.00.

Tratándose de construcciones menores de 70 metros cuadrados, el 50% de la cuota.

**4.** Residencial y departamentos, \$5,872.00.

Tratándose de construcciones menores de 150 metros cuadrados, el 50% de la cuota.

**B) Uso especializado.**

1. Hoteles, moteles, cines, estacionamientos, terminales de auto transporte, clubes deportivos, clubes recreativos, estaciones de servicio, comercio especializado e industria ligera, bodegas de almacenamiento, gasolineras, tiendas departamentales, centros comerciales, restaurantes, escuelas de nivel superior, agencias de autos, funerarias, salones de fiesta, discotecas, bares, bancos, cantinas y centros nocturnos, \$9,308.20.
2. Comercio de barrio: se entenderá por comercio de barrio las construcciones en las que el destino final del comercio será para la prestación de un servicio de abastecimiento de insumos que no impliquen el almacenaje y venta de productos flamables o con grado de riesgo de explosividad o productos con contenido tóxico; y tratándose de obras de hasta 150 m<sup>2</sup>, \$5,370.30.

Tratándose de templos, hospitales, asilos o edificios de asistencia pública, \$3,133.20.

3. Áreas pavimentadas, \$745.74.
  - a) Tratándose de pavimentos en vivienda, el 20% de la cuota establecida en el numeral 3.
  - b) Tratándose de pavimentos en comercio especializado o de barrio, el 20% de la cuota establecida en los numerales 1 y 2 del apartado B), conforme a su clasificación.
  - c) Permiso para construcción de bardas, muros perimetrales o cercas, \$356.98.
  - d) Tratándose de habitaciones económicas y marginadas, el 30% de la cuota establecida en el numeral 3.

- c)** Vía pública.
  - a)** Permiso de ocupación temporal de la vía pública para maniobras de carga y descarga de materiales y desechos producto de la construcción, \$163.68.
  - b)** Permiso para canalizaciones para introducción de redes y líneas de infraestructura o excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de 0.60 metros, \$748.76.
  - c)** Tratándose de la intervención de la vía pública para introducción de servicios en predios particulares, se cobrará el 25% de la cuota del inciso anterior.
  
- II.** Por permiso de regularización de construcción:
  - a)** Cuando la obra se encuentre en proceso y con avance hasta del 50%, se adicionará el 25% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.
  - b)** Cuando la obra se encuentre en proceso con un avance mayor al 50% o la obra ha concluido, se adicionará el 50% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.
  - c)** Cuando exista requerimiento de regularización por parte de la Dirección, se adicionará el 75% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.
  
- III.** Por renovación del permiso de construcción se cobrará el 50% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo conforme a su clasificación.
  
- IV.** Por peritaje de evaluación de riesgos se cobrará en inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa, \$559.30.
  
- V.** Por permiso de división, \$301.60.
  
- VI.** Por permiso de uso de suelo y número oficial en predios de uso habitacional, \$569.92.  
  
Tratándose de viviendas de colonias populares, \$72.74.

- VII.** Por constancia de alineamiento en predios de uso habitacional, \$751.16.
- En las colonias marginadas y populares se pagarán exclusivamente, \$77.28.
- VIII.** Por permiso de uso de suelo y número oficial en predios de uso industrial, \$1,412.68.
- IX.** Por constancia de alineamiento en uso industrial, \$2,232.68.
- X.** Por permiso de uso de suelo y número oficial en predios de uso comercial:
- a)** Uso especializado, \$932.17.
- b)** Comercio de barrio, \$559.30.
- Giros SARE (Sistema de Apertura Rápida de Empresas):
- En la zona urbana, \$615.36.
- En la zona rural, \$154.60.
- XI.** Por constancia de alineamiento en uso comercial, \$1,396.00.
- XII.** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VI, VIII y X de este artículo.
- XIII.** Por aviso de terminación de obra y autorización para uso de edificio, \$651.77.
- a)** Tratándose de obras de uso habitacional medio y económico, \$371.35.
- b)** Las zonas marginadas estarán exentas del pago por este derecho.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y las inspecciones de avance de obra.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**SERVICIOS CATASTRALES, DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

**Artículo 23.** Los derechos por servicios catastrales, de práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I.** Por la expedición de copias de planos:
- a)** De manzana, cabecera municipal y del Municipio, \$339.43.
  - b)** Por copia y consulta de históricos de avalúo fiscal, \$37.72.
  - c)** Por expedición de fotocopia de fotografía aérea, \$97.91.
- II.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$101.55 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a)** Hasta una hectárea, \$282.86.
  - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes, \$8.71.
  - c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de las cuotas señaladas, se aplicará el 0.60 al millar sobre el valor de la construcción.
- IV.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a)** Hasta una hectárea, \$2,167.13.
  - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas, \$281.41.

c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20, \$229.19.

V. Por la localización física de predios:

a) Urbano, \$494.27.

b) Rústico, \$1,409.41.

Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones II, III y IV de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN NOVENA**  
**SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y**  
**DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

**Artículo 24.** Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

**T A R I F A**

**I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$1,396.00.

**II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, \$1,396.00.

**III.** Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra, \$932.17.

- IV.** Por supervisión de obras de urbanización con base en el proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a)** El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto total de las obras de agua, drenaje y guarniciones.
  - b)** El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio, sobre el presupuesto total de las obras de infraestructura de agua, drenaje, luz, guarniciones, banquetas y pavimentos.
- V.** Por el permiso de venta, \$931.00.
- VI.** Por el permiso de modificación de traza:
- a)** De menos de seis meses de autorizado el fraccionamiento, \$931.00.
  - b)** De más de seis meses a dos años de autorizado el fraccionamiento, \$1,861.31.
  - c)** De más de dos años de autorizado el fraccionamiento, \$2,793.50.
- VII.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de modificación de especificaciones del permiso de urbanización, \$379.26.
- VIII.** Cálculo del monto de garantía para el permiso de venta, \$927.34.

**SECCIÓN DÉCIMA**  
**EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

**Artículo 25.** Los derechos por la expedición de certificaciones, constancias y cartas, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:



**T A R I F A**

- I.** Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz, \$70.38.
- II.** Constancia de no adeudo fiscal, \$159.13.
- III.** Constancia de medidas y colindancias de inmuebles, \$159.13.
- IV.** Constancia de historial de hoja cuenta, \$61.11 más \$7.96 por cada movimiento.
- V.** Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento, \$159.13.
- VI.** Cualquier otra certificación o constancia expedida por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distinta a las expresamente contempladas en la presente Ley, \$70.38.
- VII.** Copias expedidas por el Juzgado Municipal:
  - a)** Por la primera foja, \$16.80.
  - b)** Por cada foja adicional, \$2.90.
- VIII.** Carta de origen, \$150.00.

**SECCIÓN UNDÉCIMA****SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 26.** Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Por consulta	Exento
<b>II.</b>	Por la expedición de copias fotostáticas, de 1 hoja simple a 20 hojas simples	Exento
<b>III.</b>	Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$0.76
<b>IV.</b>	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de 1 hoja simple a 20 hojas simples	Exento
<b>V.</b>	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.44
<b>VI.</b>	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$36.25
<b>VII.</b>	Por envío de documentos:	
	<b>a)</b> En la zona urbana	\$60.93
	<b>b)</b> En zona rural	\$120.40

**SECCIÓN DUODÉCIMA  
EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 27.** Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Por venta de bebidas con contenido alcohólico, por día	\$4,631.59
-----------	--	------------

- II.** Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora \$429.36

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA  
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA  
EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 28.** Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán por metro cuadrado, conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

- I.** De pared y adosados al piso o muro, anualmente:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
<b>a)</b> Adosados:	
<b>1.</b> Tipo 1, de 0.50 x 1.10	\$329.00
<b>2.</b> Tipo 2, de 0.60 x 1.50	\$494.23
<b>3.</b> Tipo 3, de 0.80 x 3.00	\$1,372.88
<b>4.</b> Tipo 4, de 0.80 x 4.00	\$2,224.05
<b>b)</b> Auto soportados espectaculares	\$7,448.38
<b>c)</b> Toldos y carpas	\$744.22
<b>d)</b> Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza	\$107.60
<b>e)</b> Pinta de bardas, por cada una	\$107.60

- II.** Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano, semestral, \$57.58.

**III.** Por difusión fonética de publicidad, por día, en la vía pública, por vehículo, \$51.61.

**IV.** Por anuncio móvil o temporal:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
<b>a)</b> Mampara en la vía pública, por día	\$186.41
<b>b)</b> Tijera, por día	\$186.41
<b>c)</b> Manta, por 15 días	\$245.68
<b>d)</b> Inflable, por día	\$213.71
<b>e)</b> Comercio ambulante, por día	\$7.19

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

#### **SECCIÓN DECIMOCUARTA SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 29.** Los derechos por los servicios de autorización de la evaluación de impacto ambiental, se causarán, por dictamen, de acuerdo a la siguiente:

#### **T A R I F A**

<b>I.</b>	Uso comercial	\$469.78
<b>II.</b>	Restaurante-bar y centro nocturno	\$951.85
<b>III.</b>	Industrial	\$2,457.68
<b>IV.</b>	Especializado	\$3,645.24

**Artículo 30.** Los derechos por los servicios de expedición de dictámenes por las manifestaciones de impacto ambiental, se causarán acorde a la siguiente:

#### TARIFA

- I.** Por dictamen general para obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación y la creación de caminos rurales, \$1,934.32.
- II.** Por dictamen general para fraccionamientos habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población municipal, mercado, central de abastos e instalaciones dedicadas al manejo de residuos no peligrosos, \$3,724.80.
- III.** Por dictamen general para aprovechamiento de minerales o sustancias no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos para la fabricación de materiales para construcción u ornato, \$4,122.68.
- IV.** Por dictamen intermedio para micro industrias de giros que impliquen riesgo al ambiente, \$4,122.68.
- V.** Por dictamen específico para obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal, \$6,877.27.
- VI.** Por estudio de riesgo, \$5,028.73.
- VII.** Por los servicios en materia ambiental que lleve a cabo el Municipio con las atribuciones delegadas por el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 10 de mayo del 2016, se causarán los derechos que en materia ambiental se prevean en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2018.

**Artículo 31.** Las autorizaciones y permisos en materia ambiental, se cubrirán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

- I.** Permiso para poda, por árbol, \$93.33.
- II.** Por autorización de tala urbana, por árbol, \$183.09.
- III.** Por dictamen de autorización de emisiones a las fuentes fijas municipales, \$256.98.
- IV.** Por dictamen del permiso de quema a cielo abierto, \$206.88.
- V.** Por dictamen para emisiones cotidianas de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, \$214.22.
- VI.** Por dictamen de descargas permanentes, intermitentes o fortuitas de aguas residuales, \$861.55.
- VII.** Por dictamen del permiso para emisiones no cotidianas de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, \$214.22.

#### SECCIÓN DECIMOQUINTA

##### SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

**Artículo 32.** Los derechos por el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán, por vehículo, conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

- I.** Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal:
  - a)** Urbano, \$7,519.64.
  - b)** Suburbano, \$7,519.64.
  
- II.** Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte, \$7,230.99.
  
- III.** Por refrendo anual de concesiones para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, a liquidarse en el mes de enero, \$751.38.
  
- IV.** Revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario, \$159.14.
  
- V.** Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes, \$123.29.
  
- VI.** Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por semestre, \$941.39.
  
- VII.** Permiso por servicio extraordinario, por día, \$261.09.
  
- VIII.** Constancia de despintado, \$52.03.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA  
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 33.** Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$62.37.

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA**  
**SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 34.** Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**T A R I F A**

- I.** Centros de atención médica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Miguel de Allende:
- a)** Rehabilitación por sesión, \$81.23.
  - b)** Psicología y psiquiatría, \$143.60.
  - c)** Consulta médica en comunidades rurales y colonias populares, \$53.65.
  - d)** Examen médico general, \$42.84.
- II.** Centro de control animal:
- a)** Por esterilización, \$ 170.31.
  - b)** Por sacrificio del animal, \$85.58.
  - c)** Por disposición de animales sacrificados o muertos, \$42.83.
  - d)** Pensión por día, \$34.79.

**SECCIÓN DECIMOCTAVA**  
**SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 35.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

- I.** Por la conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos sobre:
- a)** Artificios pirotécnicos, \$53.64.
  - b)** Juegos pirotécnicos, \$110.22.
  - c)** Pirotecnia fría, \$179.86.



- II.** Por dictámenes de seguridad para programas de protección civil sobre:
  - a)** Programas internos, \$272.38.
  - b)** Plan de contingencias, \$272.38.
  - c)** Especial, \$429.65.
  - d)** Análisis de riesgo, \$259.42.
  - e)** Programa de prevención de accidentes, \$259.42.
  
- III.** Por personal asignado a la evaluación de simulacros, \$100.04 por elemento.
  
- IV.** Por servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales, quema de pirotecnia en espacio público, quema de pirotecnia fría y maniobras en lugares públicos de alto riesgo, \$353.47 por elemento.

**SECCIÓN DECIMONOVENA**  
**SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA**

**Artículo 36.** Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**T A R I F A**

- I.** Por curso en taller, al mes, \$88.48.
  
- II.** Por curso de verano o especial, al mes, \$91.36.
  
- III.** Por taller, curso de verano o especial para adultos mayores y personas con discapacidad, al mes, \$7.25.
  
- IV.** Por el segundo hijo o más hijos de familia en curso de verano o especial, \$44.36.

**CAPÍTULO QUINTO  
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA  
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 37.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**Artículo 38.** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 39.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**SECCIÓN SEGUNDA****RECARGOS**

**Artículo 40.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad del crédito fiscal, hasta que se efectúe el pago y se calcularán sobre el total de dicho crédito, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

**Artículo 41.** Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**SECCIÓN TERCERA****GASTOS DE EJECUCIÓN**

**Artículo 42.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago.
- II.** Por la del embargo.
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

**SECCIÓN CUARTA****MULTAS**

**Artículo 43.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en las normas jurídicas que regulen la sanción.

**SECCIÓN QUINTA****APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE CONVENIOS  
DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN**

**Artículo 44.** Los aprovechamientos que deriven de convenios de colaboración o coordinación celebrados con autoridades estatales, federales u otros organismos, se causarán de conformidad con dichos acuerdos.

**CAPÍTULO OCTAVO****PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 45.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO  
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 46.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO  
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 47.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2018, será de \$288.65.

Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del mes de enero tendrán un descuento del 15% de su importe y un 10% en el mes de febrero ambos del año 2018, excepto los que tributen bajo la cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA  
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 48.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, en el caso de adquisición por donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea directa descendente o ascendente, se determinará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA**  
**SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO**  
**Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 49.** Facilidades administrativas.

**I.** Descuentos para pensionados, jubilados, personas con discapacidad y personas adultas mayores:

- a)** Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el costo variable del agua, alcantarillado y tratamiento de uso doméstico.
- b)** Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios o industriales.
- c)** Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 20 metros cúbicos mensuales de consumo doméstico.
- d)** Los metros cúbicos excedentes a los 20 metros cúbicos, se cobrarán a los precios en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de la presente Ley.

**II.** Pago anualizado:

Los usuarios de servicio medido que cumplan con los requisitos establecidos en la fracción I, inciso f) del artículo 14 de esta Ley, y se encuentren al corriente en sus pagos, tendrán un descuento del 10% del importe de sus pagos anticipados.

**III.** Agua tratada y agua cruda:

- a)** En consumos superiores a los dieciocho mil metros cúbicos mensuales de agua tratada, se otorgará, sobre los metros cúbicos excedentes, un descuento del 30% respecto al precio contenido en el inciso a) de la fracción XVI del artículo 14 de esta Ley.
- b)** Cuando la venta de agua cruda se realice en un punto de la red que se encuentre antes de la entrada a la planta de tratamiento, se concederá un descuento del 50% respecto al precio contenido en la fracción XVI inciso b) del artículo 14 de esta Ley.
- c)** Para agua cruda y tratada que sea usada con fines agrícolas, se les otorgará un descuento del 30% respecto a los precios contenidos en la fracción XVI del artículo 14 de esta Ley.

**IV.** Otros beneficios:

- a)** Para los servicios de uso de camión hidroneumático en escuelas públicas se aplicará un descuento del 50% sobre el precio contenido en el inciso b) de la fracción X del artículo 14 de esta Ley.
- b)** Los usuarios que soliciten contrato de toma y descarga para vivienda ubicada en un fraccionamiento en el que el fraccionador haya pagado totalmente sus derechos de dotación de agua potable y descarga de aguas residuales y en donde exista debidamente instalado el ramal para la dotación y la descarga, quedarán exentos del pago contenido en la fracción VI del artículo 14 de esta Ley.
- c)** El costo de reposición de la carta será el equivalente al 20% del costo de la carta inicial solamente en la primera reposición. Una vez vencida la vigencia de la primera reposición se deberá iniciar el trámite nuevamente desde la solicitud a fin de verificar las condiciones de abasto y descarga y con base en el resultado se emitirá el dictamen.

- d) La revisión de proyectos contenida en los incisos d) y e) de la fracción XII del artículo 14 de esta Ley, cubre tres revisiones por proyecto. Cada revisión después de la tercera se cobrará con un descuento del 50% respecto al importe original.
- e) Para la recepción de aguas residuales contenida en inciso c) de la fracción XVII, se podrá hacer un solo análisis hasta para cuatro contenedores de aguas provenientes del mismo punto de descarga.
- f) Los usuarios que se suministren agua por medio de una toma comunitaria o por medio de hidrantes, pagarán sus consumos mensuales multiplicando el volumen total por el importe que corresponda al precio unitario doméstico del metro cúbico dieciséis, contenido en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

#### SECCIÓN CUARTA SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 50.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente; para tal caso, se aplicará esta última.

Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

##### Urbano y suburbano.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
\$	\$	\$
0.01	288.66	11.70
288.67	339.21	17.53
339.22	1,099.56	29.24



1,099.57	1,859.90	59.65
1,859.91	2,620.23	90.07
2,620.24	3,380.57	120.48
3,380.58	4,140.91	150.89
4,140.92	4,901.25	181.31
4,901.26	5,661.58	211.71
5,661.59	6,421.93	242.14
6,421.94	7,182.26	272.55
7,182.27	7,942.60	302.96
7,942.61	8,702.93	333.38
8,702.94	9,463.27	363.79
9,463.28	10,223.62	394.20
10,223.63	10,983.95	424.61
10,983.96	11,744.29	455.03
11,744.30	12,504.63	485.44
12,504.64	13,264.97	515.87
13,264.98	14,025.30	546.27
14,025.31	14,785.64	576.69
14,785.65	15,545.97	607.09
15,545.98	16,306.31	637.51
16,306.32	17,066.65	667.93
17,066.66	17,826.99	698.34
17,827.00	18,587.33	728.75
18,587.34	19,347.67	759.16
19,347.68	20,108.00	789.58
20,108.01	20,868.34	819.99
20,868.35	21,628.68	850.39
21,628.69	22,389.01	880.81
22,389.02	23,149.35	911.24
23,149.36	23,909.69	591.08
23,909.70	24,670.03	972.06
24,670.04	25,430.37	1,002.47
25,430.38	26,822.38	1,032.88
26,822.39	26,951.04	1,063.29

26,951.04	27,711.38	1,093.71
27,711.39	28,471.71	1,124.13
28,471.72	En adelante	1,361.58

**Rústico.**

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
\$	\$	\$
0.01	288.66	11.69
288.67	350.92	15.20
350.93	877.31	24.56
877.32	1,403.69	45.61
1,403.70	1,930.08	70.86
1,930.09	2,456.47	87.73
2,456.48	2,982.86	108.78
2,982.87	3,509.25	129.84
3,509.26	4,035.63	150.89
4,035.64	4,551.52	171.96
4,551.53	5,088.40	193.00
5,088.41	5,614.80	214.05
5,614.81	6,141.18	235.12
6,141.19	6,667.57	256.17
6,667.58	7,193.48	277.23
7,193.49	7,720.34	298.28
7,720.35	8,246.63	319.34
8,246.64	8,773.13	340.40
8,773.14	En adelante	361.44

**SECCIÓN QUINTA**  
**SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO**  
**Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 51.** Se otorgará un descuento del 10% en la cuota que corresponda, siempre y cuando los usuarios o generadores de residuos sólidos urbanos implementen y lleven a cabo mecanismos, acciones y tecnologías que conduzcan a la efectiva reducción, re uso y reciclamiento de sus residuos sólidos urbanos, previa aprobación del proyecto respectivo por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.

**SECCIÓN SEXTA**  
**SERVICIOS CATASTRALES, DE PRÁCTICA**  
**Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

**Artículo 52.** Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley de Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 23 de esta Ley.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

**Artículo 53.** Los derechos por el servicio de expedición de certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando el solicitante requiera el servicio para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales. Para obtener este beneficio el solicitante deberá acreditar ante la Tesorería Municipal que se encuentra en los supuestos previstos en este artículo.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA**  
**LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 54.** Tratándose de los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán al 50% cuando se trate única y exclusivamente de bebidas con contenido alcohólico con una graduación hasta de 14 grados G.L.

**SECCIÓN NOVENA**  
**SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 55.** En los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, la tarifa contenida en el artículo 34 de esta Ley se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esa institución, en base a los siguientes criterios:

- I.** Ingreso familiar;
- II.** Número de dependientes económicos;
- III.** Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV.** Zona habitacional; y
- V.** Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico, se emitirá una constancia en donde se establecerá el porcentaje de condonación, atendiendo a la siguiente tabla:

<b>Importe de ingreso semanal:</b>	<b>% de descuento sobre la tarifa que corresponda:</b>
Hasta \$263.13	100%
De \$263.13 a \$526.27	50%

**SECCIÓN DÉCIMA**  
**ESTÍMULO A LAS NUEVAS EMPRESAS HASTA POR CINCO AÑOS**

**Artículo 56.** Se otorga un estímulo hasta por cinco años a todas las nuevas empresas que se instalen en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, y que generen un mínimo de cien empleos fijos en su primer año de operación y que posteriormente los conserven por un periodo de cinco años, condonando los importes que se generen por los siguientes conceptos:

- I.** Licencia de construcción;
- II.** Erogación de pago de predial hasta por 5 cinco años;
- III.** Evaluación de impacto ambiental;
- IV.** Visto Bueno de protección civil;
- V.** Factibilidad de uso de suelo; y
- VI.** Fusión de predios.

Si la empresa se retira o no cumple con el requisito de generar los empleos anteriormente citados, se compromete mediante convenio, a restituir al Municipio los montos otorgados por el concepto de estímulo. Aunado a lo anterior, para gozar del citado estímulo, deberá acreditar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley para el Desarrollo y Competitividad Económica del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO**  
**MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 57.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá de substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO**  
**AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 58.** Las cantidades que resulten de la aplicación de las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, se ajustarán en el momento del cobro, de conformidad con la siguiente:

**T A B L A**

Cantidades	Unidad de ajustes
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

**T R A N S I T O R I O S**

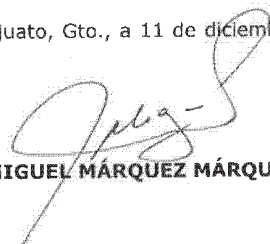
**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2018, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

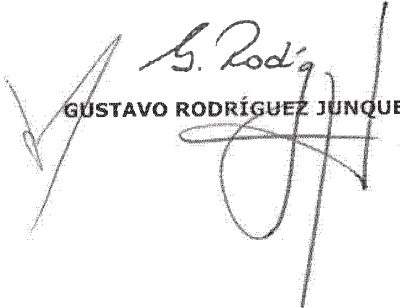
**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 11 de diciembre de 2017.

  
**MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

  
**GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

**DECRETO NÚMERO 261**

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**Artículo único.** Se expide la **Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018**, para quedar en los siguientes términos:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Santa Catarina Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>PRONÓSTICO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018</b>		
<b>CRI</b>	<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
	<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>\$70'885,878.06</b>
<b>1.</b>	<b>Impuestos</b>	<b>\$1'103,964.65</b>
<b>1.2</b>	<b>Impuestos sobre el patrimonio</b>	<b>\$1'099,464.65</b>
1.2.1	Impuesto predial	\$1'066,801.08
1.2.3	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$27,459.98
1.2.4	Impuesto de fraccionamientos	\$500.00
1.2.5	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$4,703.59
<b>1.3</b>	<b>Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>	<b>\$500.00</b>
1.3.1	Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$500.00
<b>1.8</b>	<b>Otros Impuestos</b>	<b>\$4,000.00</b>
1.8.1	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$500.00
1.8.2	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$3,000.00
1.8.3	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$500.00



<b>3. Contribuciones de mejoras</b>	<b>\$1,000.00</b>
<b>3.1 Contribuciones de mejoras por obras públicas</b>	<b>\$1,000.00</b>
3.1.1 Ejecución de obra pública	\$1,000.00
<b>4. Derechos</b>	<b>\$1'149,023.87</b>
<b>4.1 Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>	<b>\$310,786.97</b>
4.1.1 Por servicio de seguridad pública	\$1,000.00
4.1.4 Por servicios de tránsito y vialidad	\$1,000.00
4.1.5 Por servicios de bibliotecas y casas de la cultura	\$7,874.48
4.1.6 Por servicios de estacionamientos públicos	\$500.00
4.1.7 Derecho de Alumbrado Público (DAP)	\$300,412.49
<b>4.3 Derechos por prestación de servicios</b>	<b>\$110,738.23</b>
4.3.1 Por servicio de panteones	\$55,084.36
4.3.2 Por servicios de Protección Civil	\$1,000.00
4.3.3 Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$7,604.38
4.3.4 Por expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$15,460.75
4.3.5 Por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$11,127.12
4.3.6 Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$1,000.00
4.3.7 Por servicios en materia de fraccionamientos	\$500.00
4.3.8 Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$18,961.62
<b>4.4 Otros Derechos</b>	<b>\$727,498.67</b>
4.4.1 Por servicio de agua potable	\$535,611.12
4.4.2 Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$500.00
4.4.3 Derechos diversos	\$1,000.00
4.4.4 Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	\$500.00
4.4.5 Por servicio de drenaje y alcantarillado	\$53,561.11
4.4.6 Por servicio de tratamiento de agua residual	\$26,780.56
4.4.7 Contratos de agua potable y drenaje	\$53,990.65
4.4.8 Agua en pipa	\$50,555.23
4.4.9 Por servicios en materia de agua potable y drenaje	\$5,000.00
<b>5. Productos</b>	<b>\$887,959.68</b>
<b>5.1 Productos de tipo corriente</b>	<b>\$887,959.68</b>
5.1.1 Por servicio de estacionamiento público	\$100.00

5.1.3	Rendimientos bancarios	\$18,661.84
5.1.4	Productos diversos	\$334,849.94
5.1.5	Capitales, valores y sus r�ditos	\$500.00
5.1.6	Formas valoradas	\$554.40
5.1.7	Arrendamiento y explotaci�n de bienes muebles	\$412,474.08
5.1.8	Arrendamiento y explotaci�n de bienes inmuebles	\$75,716.52
5.1.9	Uso y aprovechamiento de v�a p�blica	\$29,591.10
5.1.10	Ba�os p�blicos	\$4,111.80
5.1.11	Por expedici�n de permisos para celebraci�n de eventos lucrativos	\$1,000.00
5.1.12	Inscripciones y refrendos a padr�n de proveedores	\$1,000.00
5.1.13	Inscripciones y refrendos a padr�n de contratistas	\$1,000.00
5.1.14	Inscripciones y refrendos a padr�n de peritos fiscales	\$8,400.00
<b>6. Aprovechamientos</b>		<b>\$804,525.52</b>
<b>6.1 Aprovechamientos de tipo corriente</b>		<b>\$804,525.52</b>
6.1.3	Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	\$119,668.42
6.1.4	Donativos y subsidios	\$1,000.00
6.1.5	Multas de impuesto predial	\$18,184.15
6.1.6	Infracciones de tr�nsito y vialidad	\$71,609.51
6.1.7	Multas seguridad p�blica	\$36,070.78
6.1.8	Multas por servicio de agua potable	\$4,000.00
6.1.9	Aprovechamientos diversos	\$266.12
6.1.10	Rezagos predial	\$113,989.68
6.1.11	Rezagos agua potable	\$358,279.14
6.1.12	Recargos predial	\$52,701.14
6.1.13	Recargos agua potable	\$26,756.58
6.1.14	Gastos de ejecuci�n	\$2,000.00
<b>7. Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>		<b>\$5,000.00</b>
<b>7.3 Ingresos ventas de bienes y servicios</b>		<b>\$5,000.00</b>
7.3.1	Ingresos por venta de bienes muebles	\$5,000.00
<b>8. Participaciones y Aportaciones</b>		<b>\$66'934,404.34</b>
<b>8.1 Participaciones</b>		<b>\$42'057,060.74</b>
8.1.1	Fondo General	\$14'824,272.41
8.1.2	Fondo de Fomento Municipal	\$22'529,177.49
8.1.3	Participaciones diversas	\$1,000.00

8.1.4	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$3,581.54
8.1.5	Impuesto especial sobre productos y servicios	\$2'146,692.91
8.1.6	Derechos por licencias de funcionamiento para la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de alcoholes	\$930,795.68
8.1.7	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$228,248.75
8.1.8	Impuesto especial sobre producción y servicios en gasolinas y diésel	\$178,542.00
8.1.9	Fondo de Fiscalización	\$219,769.54
8.1.12	Fondo de Compensación de Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$26,769.33
8.1.13	Impuesto sobre la renta participable	\$968,211.09
<b>8.2 Aportaciones</b>		<b>\$8'129,973.60</b>
8.2.1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$4'963,344.75
8.2.2	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	\$3'166,628.85
<b>8.3 Convenios</b>		<b>\$16'747,370.00</b>
8.3.1	Convenios estatales	\$12'897,370.00
8.3.2	Convenios federales	1,600,000.00
8.3.3	Convenios beneficiarios	750,000.00
8.3.4	Otros convenios	\$1'500,000.00
<b>0. Ingresos derivados de financiamiento</b>		<b>\$0.00</b>
<b>0.1 Endeudamiento interno</b>		<b>\$0.00</b>
<b>0.2 Endeudamiento externo</b>		<b>\$0.00</b>

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La hacienda pública del municipio de Santa Catarina, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

**T A S A S**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
<b>I.</b> A la entrada en vigor de la presente Ley	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
<b>II.</b> Durante el año 2002 y hasta el 2017, inclusive	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
<b>III.</b> Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive	8 al millar	15 al millar	6 al millar
<b>IV.</b> Con anterioridad a 1993	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

- I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**  
**a) Valores unitarios del terreno, por metro cuadrado**

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
a) Zona comercial	\$683.29	\$1,133.84
b) Zona habitacional centro media	\$171.54	\$263.43
c) Zona habitacional centro económica	\$145.51	\$335.74
d) Zona habitacional económica	\$105.67	\$188.51
e) Zona marginada irregular	\$47.12	\$106.03
f) Valor mínimo	\$47.12	—

**b) Valores unitarios de construcción, por metro cuadrado**

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,181.94
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,829.69
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,678.14
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,459.75
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,869.01
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,050.34
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,594.50
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,011.89
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,532.46
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,459.21
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,030.74
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,466.91
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$917.42
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$706.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$405.09
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,658.76
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,755.07
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,836.68
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,147.26
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,534.06
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,879.43
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,766.34
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,419.66
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,164.31
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,119.50
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$917.42
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$815.47
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,066.50
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,360.51
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,593.23
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,392.54
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,581.83
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,030.74
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,341.34
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,879.43
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,466.91
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,419.66
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,164.31
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$962.03

Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$815.47
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$616.38
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$402.77
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,050.34
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,195.05
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,532.46
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,835.08
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,379.58
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,822.09
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,879.21
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,524.23
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,321.98
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,532.46
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,170.93
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,726.52
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,879.43
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,524.23
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,210.47
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,937.03
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,580.24
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,170.93
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,134.25
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,822.09
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,419.66

**II. Tratándose de inmuebles rústicos:**

**a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea**

1. Predios de riego	\$9,441.77
2. Predios de temporal	\$3,886.29
3. Agostadero	\$1,860.32
4. Cerril o monte	\$989.33

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
<b>1. Espesor del suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

<b>2. Topografía:</b>		
a)	Terrenos planos	1.10
b)	Pendiente suave menor de 5%	1.05
c)	Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d)	Muy accidentado	0.95
<b>3. Distancias a centros de comercialización:</b>		
a)	A menos de 3 kilómetros	1.50
b)	A más de 3 kilómetros	1.00
<b>4. Acceso a vías de comunicación:</b>		
a)	Todo el año	1.20
b)	Tiempo de secas	1.00
c)	Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar)**

<b>1.</b>	Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	\$9.22
<b>2.</b>	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$22.14
<b>3.</b>	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$44.59
<b>4.</b>	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$63.77
<b>5.</b>	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$78.11

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

**I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;

- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III. Tratándose de construcción, se atenderá a los factores siguientes:**

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**T A S A S**

- |  |       |
|--|-------|
| <b>I.</b> Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos                                     | 0.9%  |
| <b>II.</b> Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| <b>III.</b> Tratándose de inmuebles rústicos   | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**SECCIÓN CUARTA  
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b> Fraccionamiento residencial «A»	\$0.50
<b>II.</b> Fraccionamiento residencial «B»	\$0.37
<b>III.</b> Fraccionamiento residencial «C»	\$0.35
<b>IV.</b> Fraccionamiento de habitación popular	\$0.17
<b>V.</b> Fraccionamiento de interés social	\$0.17
<b>VI.</b> Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.13
<b>VII.</b> Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.23
<b>VIII.</b> Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.23
<b>IX.</b> Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.27
<b>X.</b> Fraccionamiento campestre residencial	\$0.55
<b>XI.</b> Fraccionamiento campestre rústico	\$0.23
<b>XII.</b> Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.30
<b>XIII.</b> Fraccionamiento comercial	\$0.55
<b>XIV.</b> Fraccionamiento agropecuario	\$0.16
<b>XV.</b> Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.35

**SECCIÓN QUINTA  
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN SEXTA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA  
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,  
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,  
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b> Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.95
<b>II.</b> Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.69
<b>III.</b> Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.69
<b>IV.</b> Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.97
<b>V.</b> Por metro cúbico de mármol	\$13.19
<b>VI.</b> Por tonelada de pedacería de mármol	\$16.57
<b>VII.</b> Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.13
<b>VIII.</b> Por metro lineal de guarnición derivada de cantera	\$0.13
<b>IX.</b> Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.53
<b>X.</b> Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.30

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,  
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** Las contraprestaciones por los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se cobrarán conforme a lo siguiente:

**I. Servicio medido:**

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su giro y a los importes siguientes:

Cuota base	Domésticos	Comerciales y de servicios
	\$56.49	\$68.02
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo y giro del usuario conforme la siguiente tabla:		
Consumo m <sup>3</sup>	Domésticos	Comerciales y de servicios
0	\$0.00	\$0.00

1	\$3.53	\$4.05
2	\$7.15	\$8.22
3	\$10.89	\$12.54
4	\$14.77	\$16.97
5	\$18.74	\$21.55
6	\$22.84	\$26.25
7	\$27.04	\$31.09
8	\$31.36	\$36.08
9	\$35.81	\$41.17
10	\$40.35	\$46.41
11	\$45.03	\$51.78
12	\$49.25	\$56.64
13	\$53.51	\$61.54
14	\$57.78	\$66.46
15	\$62.09	\$71.40
16	\$66.41	\$76.37
17	\$70.75	\$81.37
18	\$75.12	\$86.39
19	\$79.51	\$91.46
20	\$83.94	\$96.52
21	\$88.26	\$101.63
22	\$92.83	\$106.76
23	\$97.31	\$111.92
24	\$101.83	\$117.11
25	\$106.35	\$122.31
26	\$110.91	\$127.54

27	\$115.49	\$132.81
28	\$120.09	\$138.10
29	\$124.71	\$143.42
30	\$129.35	\$148.77
31	\$134.02	\$154.13
32	\$138.72	\$159.53
33	\$143.43	\$164.94
34	\$148.17	\$170.40
35	\$152.93	\$175.88
36	\$157.72	\$181.38
37	\$162.52	\$186.91
38	\$167.35	\$192.45
39	\$172.21	\$198.05
40	\$177.08	\$203.65
41	\$181.99	\$209.29
42	\$186.91	\$214.95
43	\$191.85	\$220.63
44	\$196.82	\$226.35
45	\$201.82	\$232.09
46	\$206.83	\$237.86
47	\$211.86	\$243.65
48	\$216.93	\$249.46
49	\$222.02	\$255.32
50	\$227.12	\$261.19
51	\$232.25	\$267.09
52	\$237.40	\$273.02

53	\$242.57	\$278.96
54	\$247.78	\$284.94
55	\$253.00	\$290.95
56	\$258.24	\$296.99
57	\$263.52	\$303.05
58	\$268.80	\$309.13
59	\$274.12	\$315.24
60	\$279.46	\$321.38
61	\$284.83	\$327.54
62	\$290.20	\$333.73
63	\$295.61	\$339.95
64	\$301.05	\$346.20
65	\$306.49	\$352.47
66	\$311.97	\$358.76
67	\$317.47	\$365.09
68	\$322.99	\$371.43
69	\$328.53	\$377.81
70	\$334.11	\$384.22
71	\$339.69	\$390.65
72	\$345.31	\$397.11
73	\$350.95	\$403.59
74	\$356.61	\$410.10
75	\$362.28	\$416.64
76	\$368.00	\$423.20
77	\$373.72	\$429.80
78	\$379.48	\$436.40

79	\$385.26	\$443.05
80	\$391.05	\$449.72
81	\$396.87	\$456.41
82	\$402.73	\$463.13
83	\$409.70	\$469.89
84	\$414.48	\$476.65
85	\$420.40	\$483.46
86	\$426.34	\$490.28
87	\$432.29	\$497.14
88	\$438.28	\$504.01
89	\$444.28	\$510.93
90	\$450.32	\$517.85
91	\$456.37	\$524.82
92	\$462.45	\$531.81
93	\$468.54	\$538.82
94	\$474.66	\$545.86
95	\$480.81	\$552.93
96	\$486.98	\$560.02
97	\$493.16	\$567.14
98	\$499.37	\$574.28
99	\$505.62	\$581.47
100	\$511.87	\$588.66
Más de 100	En consumos mayores a 100 m <sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.	

	Domésticos	Comerciales y de servicios
Por m <sup>3</sup>	\$5.36	\$6.16

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m <sup>3</sup> por alumno por turno	0.44 m <sup>3</sup>	0.55 m <sup>3</sup>	0.66 m <sup>3</sup>

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en esta fracción.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las tarifas establecidas en esta fracción se indexarán al 0.3% mensual.

## II. Servicio a cuota fija:

Periodo	Cuota mensual por servicio
Enero	\$117.13
Febrero	\$117.48
Marzo	\$117.84
Abril	\$118.19
Mayo	\$118.54
Junio	\$118.90
Julio	\$119.26
Agosto	\$119.61
Septiembre	\$119.97
Octubre	\$120.33
Noviembre	\$120.69
Diciembre	\$121.06

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción. Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre las cuotas establecidas en esta fracción.

### III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

Los servicios de drenaje y alcantarillado serán pagados por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de redes generales administradas por el organismo operador, y se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable, de acuerdo a las tarifas establecidas en las fracciones I y II del presente artículo.

### IV. Servicio de tratamiento de agua residual:

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 5% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable, de acuerdo a las tarifas establecidas en las fracciones I y II del presente artículo.

### V. Contratos:

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de agua potable doméstico	vivienda	\$618.30
b) Contrato de agua potable comercial y de servicios	comercio	\$677.60
c) Contrato de drenaje doméstico	vivienda	\$618.30
d) Contrato de drenaje comercial y de servicios	comercio	\$677.60

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos. No incluye materiales.

### VI. Suministro e instalación de medidor:

Concepto	Unidad	Importe
a) Medidor de ½ pulgada	pieza	\$428.48

### VII. Otros servicios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Agua en pipa	hasta 10 m <sup>3</sup>	\$177.88
b) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	vivienda	\$355.73
c) Destapar tomas domiciliarias de agua potable	vivienda	\$273.30
d) Duplicado de recibo	recibo	\$5.63
e) Constancia de no adeudo	constancia	\$33.75
f) Cambio de titular del contrato	toma	\$50.61



**VIII. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:**

Superficie	Diámetro de ½"	Metro adicional
a) En tierra	\$880.53	\$171.39
b) En pavimento	\$1,266.16	\$289.22

El costo de la toma será hasta seis metros de longitud y en caso de ser mayor se aplicará el cobro de los metros adicionales.

**IX. Suministro de materiales e instalación para descargas de agua residual:**

**Tubería de Concreto**

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,555.88	\$1,798.54	\$592.37	\$333.14
Descarga de 8"	\$2,915.81	\$1,739.63	\$654.50	\$404.91

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

**X. Por concepto de derechos de incorporación de servicios de agua potable y descargas de aguas residuales para fraccionamientos, se cobrará por lote o vivienda, de acuerdo a la siguiente tabla:**

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,722.29	\$826.70	\$2,548.99
b) Interés social	\$2,009.34	\$964.48	\$2,973.82
c) Residencial	\$2,870.49	\$1,377.83	\$4,248.32
d) Campestre	\$3,588.10	—	\$3,588.10

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 15.** Los derechos por servicios de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

**I.** Por inhumaciones en fosa o gaveta:

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$35.23
c) Por quinquenio	\$199.09
d) A perpetuidad	\$694.46

<b>II.</b>	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$85.76
<b>III.</b>	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$88.83
<b>IV.</b>	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$88.83
<b>V.</b>	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$415.03
<b>VI.</b>	Por fosa	\$165.42
<b>VII.</b>	Por gaveta	\$2,608.94

**SECCIÓN TERCERA  
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 16.** Los derechos por los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por jornada de hasta ocho horas o evento, a una cuota de \$180.71.

**SECCIÓN CUARTA  
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 17.** Los derechos por los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo, a una cuota de \$3.83 por hora o fracción que exceda de quince minutos.

**SECCIÓN QUINTA  
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades	\$238.93
<b>II.</b>	Permiso para Instalación y operación de juegos mecánicos	\$238.93

**SECCIÓN SEXTA  
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 19.** Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b>	Por permiso de construcción para uso habitacional, por vivienda:	
	<b>a)</b> Marginado	\$68.91
	<b>b)</b> Económico	\$212.91
<b>II.</b>	Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
<b>III.</b>	Por prórroga de permiso de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
<b>IV.</b>	Por permiso de división	\$120.83, por permiso
<b>V.</b>	Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:	
	<b>a)</b> Uso habitacional	\$82.69, por permiso
	<b>b)</b> Uso comercial	\$98.03, por permiso
	Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$36.74 por la obtención de este permiso.	
<b>VI.</b>	Por permiso para colocar temporalmente en la vía pública materiales empleados en una construcción, por día	\$41.36
<b>VII.</b>	Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado	\$16.57
<b>VIII.</b>	Por certificación de terminación de obra, por certificado:	
	<b>a)</b> Uso habitacional	\$33.68
	<b>b)</b> Usos distintos al habitacional	\$41.36

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará el cobro de este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 20.** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

- |             |  |          |
|-------------|--|----------|
| <b>I.</b>   | Por la expedición de copias heliográficas de planos de una manzana   | \$124.04 |
| <b>II.</b>  | Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$56.66 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.  |          |
| <b>III.</b> | Por la revisión de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación, se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción II de este artículo.           |          |
| <b>IV.</b>  | Por la revisión de avalúos fiscales rústicos para su validación, se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a los incisos a) y b) de la fracción V de este artículo. |          |
| <b>V.</b>   | Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:  |          |
|             | <b>a)</b> Hasta una hectárea   | \$87.29  |
|             | <b>b)</b> Por cada una de las hectáreas excedentes   | \$7.06   |
|             | Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.    |          |
| <b>VI.</b>  | Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:  |          |
|             | <b>a)</b> Hasta una hectárea   | \$528.79 |
|             | <b>b)</b> Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas  | \$156.22 |
|             | <b>c)</b> Por cada una de las hectáreas que excedan de 20  | \$127.10 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN OCTAVA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS  
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

**Artículo 21.** Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Por revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística	\$934.92
<b>II.</b>	Por revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$1,051.21
<b>III.</b>	Por permiso de venta, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.14
<b>IV.</b>	Por permiso de modificación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.14
<b>V.</b>	Por autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.14

**SECCIÓN NOVENA  
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS  
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 22.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Por permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por metro cuadrado:	
	<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
	<b>a)</b> Adosados	\$526.39
	<b>b)</b> Auto soportados y espectaculares	\$76.03
	<b>c)</b> Pinta de bardas	\$70.18
<b>II.</b>	Por permiso anual para la colocación de anuncios de pared, adosados al piso o muro, por pieza:	
	<b>a)</b> Toldos y carpas	\$744.20
	<b>b)</b> Bancas y cobertizos publicitarios	\$107.58

<b>III.</b>	Por permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública	\$87.29
<b>IV.</b>	Por permiso para la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
	<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
	a) Mampara en la vía pública, por día	\$24.81
	b) Tijera, por mes	\$90.34
	c) Comercios ambulantes, por mes	\$128.64
	d) Mantas, por mes	\$90.34
	e) Inflables, por día	\$24.51

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA  
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 23.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

<b>T A R I F A</b>		
<b>I.</b>	Por la venta de bebidas alcohólicas, por día	\$433.43
<b>II.</b>	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$138.56

**SECCIÓN UNDÉCIMA  
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,  
CONSTANCIAS Y CARTAS**

**Artículo 24.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

<b>T A R I F A</b>		
<b>I.</b>	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$33.68
<b>II.</b>	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$82.69
<b>III.</b>	Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
	a) Por la primera foja	\$12.24

	<b>b)</b> Por cada foja adicional	\$3.05
<b>IV.</b>	Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$34.77
<b>V.</b>	Por constancia de residencia o carta de origen	\$34.77

**SECCIÓN DUODÉCIMA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 25.** Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Por consulta	Exento
<b>II.</b>	Por la expedición de copias fotostáticas, de 1 hoja simple a 20 hojas simples	Exento
<b>III.</b>	Por la expedición de copias simples, por cada copia simple, a partir de la 21	\$0.80
<b>IV.</b>	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de 1 hoja simple a 20 hojas simples	Exento
<b>V.</b>	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.64
<b>VI.</b>	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$33.68

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA  
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 26.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Mensual	\$1,740.62
<b>II.</b>	Bimestral	\$3,481.24

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

**Artículo 27.** Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

### **SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 28.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 29.** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 30.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 31.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.



Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 32.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago;
- II.** Por la del embargo; y
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida de Actualización.

**Artículo 33.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

#### **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 34.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

#### **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 35.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO  
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 36.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2018 será de \$225.99, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**Artículo 37.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2018, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,  
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 38.** Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 15%. Dicho descuento se aplicará en el momento de realizarse los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los usuarios cuyos pagos se encuentren al corriente al último periodo del ejercicio fiscal inmediato anterior, podrán realizar pagos anualizados durante el primer bimestre del año, cuyo importe se determinará basado en el promedio de consumo mensual multiplicado por doce, el cual se irá devengando de acuerdo al consumo real de cada usuario, pudiendo resultar saldo a favor o en contra al final del año. Los usuarios que estén en este supuesto gozarán de un beneficio consistente en un descuento del 15% en el pago correspondiente.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico.

Los usuarios que únicamente podrán recibir uno de los beneficios referidos en el primero y segundo párrafo del presente artículo, y en ningún caso, ambos al mismo tiempo.

**Artículo 39.** El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato facilitará el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo, para que se pueda acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constitutivo de urbanización progresiva, para que tenga

como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

**SECCIÓN TERCERA  
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES  
Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 40.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones V y VI del artículo 20 de esta Ley.

**SECCIÓN CUARTA  
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN  
DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

**Artículo 41.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 24 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN QUINTA  
DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 42.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

**Artículo 43.** Los contribuyentes cuyos predios no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad y tributen el impuesto predial o cuota mínima, les será aplicable la cuota fija anual de \$10.82 por concepto de pago del derecho de alumbrado público, independientemente de la zona en que se ubique.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO  
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA  
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 44.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el

solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## **CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES**

### **SECCIÓN ÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 45.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas contenidas en la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

#### **T A B L A**

<b>Cantidades</b>	<b>Unidad de ajuste</b>
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

#### **T R A N S I T O R I O S**

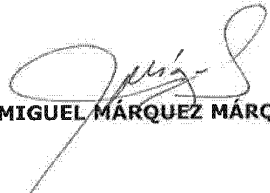
**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2018, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.**

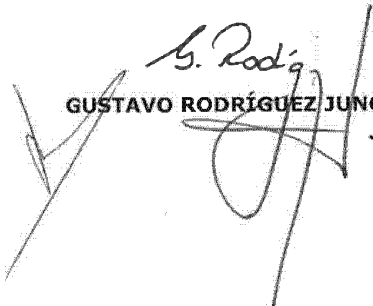
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 11 de diciembre de 2017.



**MIGUEL MARQUEZ MARQUEZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**



**GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

**DECRETO NÚMERO 262**

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**Artículo único.** Se expide la **Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018**, para quedar en los siguientes términos:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO MARAVATÍO,  
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2018**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Fuente del Ingreso		Ley de Ingresos 2018
<b>1</b>	<b>IMPUESTOS</b>	\$1,485,450.44
1.2	Impuestos sobre el patrimonio	\$1,316,421.76
1	1.2. Impuesto predial	\$1,263,232.48
2	1.2. Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$21,000.00
3	1.2. Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$32,189.28
1.3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$52,500.00
2	1.3. Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	\$52,500.00
1.7	Accesorios	\$116,528.67

<b>3</b>	<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORA</b>	
<b>4</b>	<b>DERECHOS</b>	\$770,554.29
4.1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	
4.3	Derechos por prestación de servicios	\$691,128.72
1 4.3.	Servicio de alumbrado público	\$507,688.04
3 4.3.	Servicio de panteones	\$136,500.00
4 4.3.	Servicio de rastro	\$44,771.12
5 4.3.	Servicio de seguridad pública	\$2,169.56
4.4	Otros Derechos	\$79,425.57
<b>5</b>	<b>PRODUCTOS</b>	\$489,592.79
5.1	Productos de tipo corriente	\$489,592.79
<b>6</b>	<b>APROVECHAMIENTOS</b>	\$31,395.00
6.1	Aprovechamientos de tipo corriente	\$31,395.00
<b>8</b>	<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	\$72,270,046.02
8.1	Participaciones	\$40,803,255.32
1 8.1.	Fondo general	\$15,234,432.59
2 8.1.	Fondo de fomento municipal	\$20,690,104.22
3 8.1.	Tenencia	\$4,336.00
4 8.1.	IEPS	\$2,503,987.84
5 8.1.	ISAN	\$228,023.46
6 8.1.	Derechos de alcoholes	\$684,074.87
7 8.1.	Fondo de compensación ISAN	\$50,428.60
8 8.1.	Fondo de fiscalización	\$341,599.21
9 8.1.	IEPS Gasolina-Diesel	\$247,268.53
10 8.1.	Fondo ISR	\$819,000.00
8.2	Aportaciones	\$8,066,790.70
1 8.2.	FAISM	\$4,025,948.32
2 8.2.	FORTAMUN	\$4,040,842.38
8.3	Convenios	\$23,400,000.00

9	TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	
	TOTALES	\$75,047,038.54

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La Hacienda Pública del Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

### **T A S A S**



Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2017, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

**I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS.**

**A) VALORES UNITARIOS DE TERRENO POR METRO CUADRADO.**

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial	\$890.91	\$2,144.47
Zona habitacional centro	\$263.41	\$510.58
Zona habitacional económica	\$133.16	\$278.22
Zona marginada irregular	\$60.68	\$122.82
Valor mínimo	\$50.30	

**B) VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN POR METRO CUADRADO.**

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de Conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,127.53
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,007.20
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,994.89
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,994.89
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,283.03
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,563.76
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,162.69
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,717.21
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,227.37
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,317.62
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,787.77
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,292.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$808.04
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$623.05
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$355.17
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,098.02
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,301.81
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,493.73
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,767.51
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,227.37
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,653.14
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,553.97
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,247.61
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,024.14

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,024.14
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$808.04
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$717.77
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,454.70
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,836.09
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,162.69
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,985.09
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,271.76
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,787.77
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,060.12
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,653.14
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,292.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,247.61
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,024.14
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$846.54
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$717.79
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$534.27
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$355.18
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,563.76
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,806.02
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,227.38
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,493.73
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,092.67
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,604.28

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,653.14
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,342.33
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,163.25
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,227.38
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,909.14
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,519.90
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,653.14
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,342.33
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,024.14
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,584.02
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,271.76
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,909.14
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,876.57
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,604.28
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,250.47

## II. INMUEBLES RÚSTICOS.

### A) TABLA DE VALORES BASE POR HECTÁREA:

1. Predios de riego	\$18,776.36
2. Predios de temporal	\$7,951.89
3. Agostadero	\$3,273.70
4. Cerril, monte e incultivable	\$1,670.90

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

<b>ELEMENTOS</b>	<b>FACTOR</b>
<b>1. Espesor del suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2. Topografía:</b>	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
<b>3. Distancias a centros de comercialización:</b>	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

<b>4. Acceso a vías de comunicación:</b>	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**B) TABLA DE VALORES PARA INMUEBLES MENORES DE UNA HECTÁREA, NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA.**

**(PIE DE CASA O SOLAR):**

<b>1.</b> Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.12
<b>2.</b> Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$19.66
<b>3.</b> Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$45.18
<b>4.</b> Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$56.73
<b>5.</b> Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$68.91

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

- I.** La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a)** Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
  - b)** Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
  - c)** Índice socioeconómico de los habitantes;
  - d)** Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
  - e)** Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II.** La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a)** Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
  - b)** La infraestructura y servicios integrados al área; y
  - c)** La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III.** Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, los factores siguientes:
- a)** Uso y calidad de la construcción;
  - b)** Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
  - c)** Costo de la mano de obra empleada.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes tasas:

<b>I.</b>	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
<b>II.</b>	Tratándose de la división de un edificio y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
<b>III.</b>	Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA**  
**DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b> Fraccionamiento residencial "A"	\$0.55
<b>II.</b> Fraccionamiento residencial "B"	\$0.38
<b>III.</b> Fraccionamiento residencial "C"	\$0.38
<b>IV.</b> Fraccionamiento de habitación popular	\$0.21
<b>V.</b> Fraccionamiento de interés social	\$0.21



<b>VI.</b> Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.13
<b>VII.</b> Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.21
<b>VIII.</b> Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.21
<b>IX.</b> Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.26
<b>X.</b> Fraccionamiento campestre residencial	\$0.51
<b>XI.</b> Fraccionamiento campestre rústico	\$0.21
<b>XII.</b> Fraccionamientos turísticos, recreativo-deportivos	\$0.27
<b>XIII.</b> Fraccionamiento comercial	\$0.56
<b>XIV.</b> Fraccionamiento agropecuario	\$0.14
<b>XV.</b> Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.35

**SECCIÓN QUINTA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN SEXTA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,**  
**PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,**  
**ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de tezontle, tepetate, arena y grava se causará y liquidará por metro cúbico a una cuota de \$0.11.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,**  
**TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** Las contraprestaciones correspondientes a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

**I. TARIFA SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE.**

	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
Cuota Base	\$43.30	\$62.21	\$88.30	\$53.11

La cuota base da derecho a consumir 10 metros cúbicos Mensuales

Consumo en m <sup>3</sup>	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
de 11 a 15 m3	\$ 4.33	\$ 6.30	\$ 8.81	\$ 5.33
de 16 a 20 m3	\$ 4.56	\$ 6.78	\$ 9.19	\$ 5.66
de 21 a 25 m3	\$ 4.76	\$ 7.27	\$ 9.54	\$ 6.03
de 26 a 30 m3	\$ 5.01	\$ 7.82	\$ 9.94	\$ 6.42

	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
Cuota Base	\$43.30	\$62.21	\$88.30	\$53.11
La cuota base da derecho a consumir 10 metros cúbicos Mensuales				
de 31 a 35 m3	\$ 5.29	\$ 8.40	\$ 10.35	\$ 6.81
de 36 a 40 m3	\$ 5.52	\$ 9.04	\$ 10.74	\$ 7.30
de 41 a 50 m3	\$ 5.82	\$ 9.71	\$ 11.72	\$ 7.77
de 51 a 60 m3	\$ 6.07	\$ 10.46	\$ 12.69	\$ 8.25
de 61 a 70 m3	\$ 6.40	\$ 11.24	\$ 13.91	\$ 8.78
de 71 a 80 m3	\$ 6.71	\$ 12.06	\$ 15.16	\$ 9.40
de 81 a 90 m3	\$ 7.06	\$ 12.97	\$ 16.53	\$ 10.01
Más de 90 m3	\$ 7.38	\$ 13.96	\$ 17.34	\$ 10.66

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m <sup>3</sup> por alumno por turno	0.46 m <sup>3</sup>	0.58 m <sup>3</sup>	0.69 m <sup>3</sup>

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla correspondiente a la tarifa doméstica prevista en esta fracción.

**II. SERVICIO DE AGUA POTABLE A CUOTAS FIJAS MENSUAL.**

a) Tipo doméstico	\$74.85
b) Tipo comercial y de servicios	\$104.63

c) Tipo industrial	\$138.38
--------------------	----------

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre dichas cuotas.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

### III. SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

La contraprestación correspondiente al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

### IV. TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua, una vez que se encuentre en operación la planta.

### V. CONTRATOS PARA TODOS LOS GIROS.

a) Contrato de agua potable	\$149.36
b) Contrato de descarga de agua residual	\$149.36

### VI. MATERIALES E INSTALACIÓN DEL RAMAL PARA TOMAS DE AGUA POTABLE.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$813.31	\$1,126.33	\$1,874.97	\$2,317.01	\$3,734.65
Tipo BP	\$968.42	\$1,281.44	\$2,029.97	\$2,472.00	\$3,889.76
Tipo CT	\$1,598.17	\$2,231.52	\$3,029.54	\$3,778.52	\$5,654.84
Tipo CP	\$2,231.86	\$2,865.21	\$3,663.34	\$4,412.32	\$6,288.65
Tipo LT	\$2,290.12	\$3,243.81	\$4,139.57	\$4,992.70	\$7,530.49
Tipo LP	\$3,356.06	\$4,301.08	\$5,182.11	\$6,022.98	\$8,536.82
Metro adicional terracería	\$158.70	\$238.79	\$284.34	\$340.01	\$454.63
Metro adicional pavimento	\$271.40	\$351.49	\$396.93	\$452.60	\$565.87

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

#### VII. MATERIALES E INSTALACIÓN DE CUADRO DE MEDICIÓN.

a) Para tomas de 1/2"	\$336.20
b) Para tomas de 3/4"	\$410.87
c) Para tomas de 1"	\$560.36
d) Para tomas de 1 1/2"	\$893.62
e) Para tomas de 2"	\$1,267.27

#### VIII. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MEDIDORES DE AGUA POTABLE.

CONCEPTO	DE VELOCIDAD	VOLUMÉTRICO
a) Para Tomas de 1/2"	\$465.43	\$971.23
b) Para Tomas de 3/4"	\$567.55	\$1,538.78
c) Para Tomas de 1"	\$2,721.36	\$4,507.36
d) Para Tomas de 1 1/2"	\$6,813.57	\$10,070.99
e) Para Tomas de 2"	\$9,302.22	\$12,121.31

**IX. MATERIALES E INSTALACIÓN PARA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL.**

	DESCARGA NORMAL				METRO ADICIONAL			
	TUBERÍA CONCRETO		TUBERÍA DE PVC.		TUBERÍA CONCRETO		TUBERÍA PVC.	
	PAVIMENTO	TERRACERIA	PAVIMENTO	TERRACERIA	PAVIMENTO	TERRACERIA	PAVIMENTO	TERRACERIA
DESCARGA DE 6"	\$2,374.03	\$1,542.16	\$2,848.34	\$2,008.48	\$514.69	\$356.32	\$561.26	\$403.00
DESCARGA DE 8"	\$2,503.38	\$1,663.41	\$3,255.73	\$2,415.76	\$536.17	\$377.92	\$599.27	\$441.02
DESCARGA DE 10"	\$2,630.36	\$1,790.39	\$3,992.45	\$3,152.48	\$557.43	\$399.06	\$684.30	\$525.94
DESCARGA DE 12"	\$2,801.21	\$1,961.24	\$4,896.08	\$4,056.22	\$585.89	\$427.52	\$805.55	\$647.30

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

**X. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA USUARIOS.**

a) Duplicado de recibo notificado	\$17.21
b) Constancias de no adeudo	\$37.35
c) Cambios de titular de la toma	\$50.16
d) Suspensión voluntaria de la toma	\$321.79

**XI. SERVICIOS OPERATIVOS PARA USUARIOS.**

a) Por metro cúbico de agua para construcción para fraccionamientos	\$5.51
b) Agua para construcción hasta por 6 meses, por metro cuadrado	\$2.25
c) Limpieza descarga sanitaria con varilla en todos los giros, por hora	\$238.45

d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático en todos los giros, por hora	\$1,643.72
e) Reconexión de la toma	\$387.93
f) Reconexión de drenaje	\$433.89
g) Agua para pipas (sin transporte) por metro cúbico	\$15.75
h) Transporte de agua en pipa m <sup>3</sup> /km	\$4.83

## XII. SERVICIO DE INCORPORACIÓN A LAS REDES DE AGUA POTABLE Y DESCARGAS DE DRENAJE A FRACCIONADORES.

Costos por lote para vivienda para el pago del servicio de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

TIPO DE VIVIENDA	AGUA POTABLE	DRENAJE	TOTAL
Popular	\$2,044.59	\$768.66	\$2,813.25
Interés Social	\$2,921.11	\$1,097.65	\$4,018.77
Residencial	\$4,095.05	\$1,544.62	\$5,639.67
Campestre	\$7,172.71	\$0.00	\$7,172.71

## XIII. SERVICIOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE TODOS LOS GIROS.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 201 m <sup>2</sup>	carta	\$433.94
b) Por cada metro cuadrado excedente	m <sup>2</sup>	\$1.62

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refiere los incisos anteriores, no podrán exceder de \$4,835.62.

Los predios menores a 201 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$161.82 por carta de factibilidad.

c) Revisión de proyectos para fraccionamientos de 1 a 50 lotes	\$2,659.64
d) Por cada lote excedente	\$17.91
e) Por supervisión de obra por lote	\$86.65
f) Recepción de obras para fraccionamientos hasta de 50 lotes	\$8,772.05
g) Por lote de vivienda excedente	\$35.93

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que establece en los incisos c) y d).

#### **XIV. SERVICIO A LA INCORPORACIÓN A LAS REDES DE AGUA POTABLE Y DESCARGA DE DRENAJE A DESARROLLOS NO HABITACIONALES.**

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, contenido en el inciso a), de esta fracción.

Para drenaje se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

<b>CONCEPTO</b>	<b>LITROS POR SEGUNDO</b>
a) Servicio de conexión a las redes de agua potable.	\$295,879.14
b) Servicio de conexión a las redes de drenaje sanitario.	\$140,094.26

#### **XV. INCORPORACIÓN INDIVIDUAL.**



Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

TIPO DE VIVIENDA	AGUA POTABLE	DRENAJE	TOTAL
Popular	\$2,106.79	\$792.06	\$2,898.84
Interés Social	\$2,106.79	\$792.06	\$2,898.84
Residencial	\$2,953.17	\$1,113.92	\$4,067.09
Campestre	\$5,603.66	\$0.00	\$5,603.66

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas, y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

#### **XVI. RECEPCIÓN DE FUENTES DE ABASTECIMIENTO Y TÍTULOS DE CONCESIÓN.**

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios siguientes:

- a) Recepción de títulos de explotación \$3.71 Por m<sup>3</sup> anual
- b) Infraestructura instalada operando \$71,843.15 litros/segundo

#### **XVII. POR LA VENTA DE AGUA TRATADA.**

Por el suministro de agua tratada \$2.98 por m<sup>3</sup>.

#### **XVIII. POR DESCARGA DE CONTAMINANTES DE USUARIOS NO DOMÉSTICOS EN AGUAS RESIDUALES.**

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 miligramos el 14% sobre el monto facturado
2. De 301 a 2000 miligramos el 18% sobre el monto facturado
3. Más de 2000 miligramos el 20% sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.28.

c) Por kilogramos de grasas y aceites que excedan los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.41.

### **SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL**

**Artículo 15.** Los derechos por los servicios de rastro municipal, se cobrarán antes del sacrificio de animales y se causarán por cabeza conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

a) Ganado bovino	\$78.30
b) Ganado porcino	\$47.30
c) Ganado caprino u ovino	\$39.14

### **SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 16.** Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

Concepto	Unidad	Importe
I. Por recolección de basura a solicitud de personas físicas o morales	Por kilogramo	\$0.08
II. Por depósito de residuos en el relleno sanitario	Por tonelada	\$59.27

**SECCIÓN CUARTA  
POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 17.** Los derechos por los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud de particulares, se causarán y liquidarán, por elemento policial, por jornada de hasta ocho horas o evento a una cuota de \$323.06.

**SECCIÓN QUINTA  
POR SERVICIO DE PANTEONES**

**Artículo 18.** Los derechos por los servicios de panteones municipales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Por Inhumación en fosa o gaveta:	
	<b>a)</b> En fosa común sin caja	Exento
	<b>b)</b> En fosa común con caja	\$40.78
	<b>c)</b> Por un quinquenio	\$218.26
<b>II.</b>	Por fosa	\$4,015.50
<b>III.</b>	Por gaveta	\$1,073.63
<b>IV.</b>	Por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$497.62
<b>V.</b>	Por permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$184.35
<b>VI.</b>	Por permiso de construcción de monumentos	\$184.35
<b>VII.</b>	Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$176.21
<b>VIII.</b>	Por permiso para la cremación de cadáveres	\$238.20
<b>IX.</b>	Por exhumación de restos	\$213.74

- |    |  |          |
|----|--|----------|
| X. | Por permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos no pagados a perpetuidad | \$505.81 |
|----|--|----------|

**SECCIÓN SEXTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 19.** Los derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

- |   |   |  |          |
|---|---|--|----------|
| I.  | Por permiso de construcción, de acuerdo a la siguiente tabla: |  |          |
| a) Uso habitacional:  |   |  |          |
| 1. Marginado, por vivienda  |   |  | \$72.15  |
| 2. Económico, por vivienda  |   |  | \$197.42 |
| 3. Media, por metro cuadrado  |   |  | \$5.53   |
| 4. Residencial o departamentos, por metro cuadrado  |   |  | \$7.34   |
| b) Uso especializado:   |   |  |          |
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos en los que se introduzca infraestructura especializada, por metro cuadrado |   |  | \$9.30   |
| 2. Áreas pavimentadas, por metro cuadrado   |   |  | \$3.02   |
| 3. Áreas de jardines, por metro cuadrado  |   |  | \$1.51   |
| c) Bardas o muros, por metro lineal   |   |  | \$2.12   |
| d) Otros usos:  |   |  |          |
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado   |   |  | \$6.27   |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales, por metro cuadrado   |   |  | \$1.37   |

3. Escuelas, por metro cuadrado \$1.37

**II.** Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

**III.** Por prórroga de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

**IV.** Por peritaje de evaluación de riesgos, por metro cuadrado \$6.26

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará \$2.96 adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.

**V.** Por permiso de división \$184.72

**VI.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional, por vivienda \$425.84

b) Uso industrial, por empresa \$1,241.67

c) Uso comercial, por local comercial \$1,411.38

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$45.65 por la obtención de este permiso.

**VII.** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VI.

**VIII.** Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado \$62.81

**IX.** Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

a) Uso habitacional, por certificado \$409.53

b) Usos distintos al habitacional \$706.26

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión de proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 20.** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Por copia heliográfica	\$34.25
<b>II.</b>	Por expedición de una copia del plano de la ciudad	\$117.47
<b>III.</b>	Por expedición de constancia de factibilidad para traslado de dominio	\$172.94
<b>IV.</b>	Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$60.57 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
<b>V.</b>	Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento de plano del terreno:	
	<b>a)</b> Hasta una hectárea	\$171.31
	<b>b)</b> Por cada una de las hectáreas excedentes	\$6.73

Quando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción IV de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

<b>VI.</b>	Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
	<b>a)</b> Hasta una hectárea	\$1,284.08
	<b>b)</b> Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$168.04
	<b>c)</b> Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$138.67

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

- VII.** Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio \$10.31
- VIII.** Por la validación de avalúos fiscales elaborados por peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se cobrará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones IV y V de este artículo.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y**  
**DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

**Artículo 21.** Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

**T A R I F A**

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$0.15 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, \$0.14 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:
- a)** En fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, \$2.17 por lote.
  - b)** En fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativo-deportivos, \$0.15 por metro cuadrado de superficie vendible.
- IV.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

- a) En fraccionamientos de urbanización progresiva, el 0.6% aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.
  - b) Tratándose de los demás fraccionamientos, el 0.9% del presupuesto de obras de agua, drenaje y guarniciones.
- V. Por el permiso de venta, \$1.36 por metro cuadrado de superficie vendible.
  - VI. Por el permiso de modificación de traza, \$1.36 por metro cuadrado de superficie vendible.
  - VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$1.36 por metro cuadrado de superficie vendible.

**SECCIÓN NOVENA**  
**POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,**  
**CARTAS Y CONSTANCIAS**

**Artículo 22.** Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b> Por certificado de valor fiscal de la propiedad raíz	\$40.80
<b>II.</b> Por certificado de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$94.61
<b>III.</b> Por constancia que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$40.80
<b>IV.</b> Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$40.80
<b>V.</b> Por carta de origen	\$40.80



**SECCIÓN DÉCIMA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 23.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b> Por consulta	Exento
<b>II.</b> Por la expedición de copias simples, de una a 20 hojas simples	Exento
<b>III.</b> Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$0.82
<b>IV.</b> Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una a 20 hojas simples	Exento
<b>V.</b> Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21	\$2.73
<b>VI.</b> Por impresiones a color, por hoja	\$8.21
<b>VII.</b> Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$34.85
<b>VIII.</b> Por reproducción de audio casete, video casete o DVD	\$49.09

**SECCIÓN UNDÉCIMA**  
**POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES**  
**PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 24.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**T A R I F A**

- I.** Por permiso eventual para la venta de bebidas alcohólicas, por día \$1,926.97.
- II.** Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día \$141.95.

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DUODÉCIMA  
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS  
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 25.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

**I.** De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Adosados	\$526.39
b) Autosoportados espectaculares	\$76.03
c) Pinta de bardas	\$70.19

**II.** De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Toldos y carpas	\$744.21
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$107.59

**III.** Por permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$110.92.

**IV.** Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

<b>CARACTERÍSTICAS</b>	<b>CUOTA</b>
a) Fija	\$37.50
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$93.01
2. En cualquier otro medio móvil	\$9.30

**V.** Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

<b>TIPO</b>	<b>CUOTA</b>
a) Mampara en la vía pública, por día	\$18.63
b) Tijera, por mes	\$55.46
c) Comercios ambulantes, por mes	\$93.01
d) Mantas, por mes	\$55.46
e) Inflables, por día	\$75.06

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA  
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO  
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 26.** Los derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

<b>T A R I F A</b>		
<b>I.</b>	Para el otorgamiento de concesión	\$7,412.63
<b>II.</b>	Por la transmisión de derechos de concesión	\$7,412.63
<b>III.</b>	Por refrendo anual de concesión	\$740.76
<b>IV.</b>	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$122.36
<b>V.</b>	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$259.40
<b>VI.</b>	Por constancia de despintado	\$52.21
<b>VII.</b>	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$155.00
<b>VIII.</b>	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$926.76

**SECCIÓN DECIMOCUARTA  
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 27.** Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de \$61.99.

#### **SECCIÓN DECIMOQUINTA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 28.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

##### **T A R I F A**

<b>I.</b>	\$1,115.07	Mensual
<b>II.</b>	\$2,230.15	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**Artículo 29.** Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

#### **CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 30.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO**  
**DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 31.** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**  
**DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 32.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 33.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 34.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago;
- II.** Por la del embargo; y
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 35.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 36.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 37.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO  
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 38.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2018 será de \$248.61 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**Artículo 39.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del 2018 tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO  
Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 40.** Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual, durante el primer bimestre del año 2018, tendrán un descuento del 8% respecto del total de la anualidad.

**Artículo 41.** Los derechos por el servicio de agua potable contarán con los siguientes descuentos especiales:

- I. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán por tarifas comerciales y de servicios e industriales o de carácter diferente a lo doméstico;

- II.** Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago; y
- III.** Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios del rango que corresponda, de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

**SECCIÓN TERCERA**  
**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN**  
**DE AVALÚOS**

**Artículo 42.** Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en el artículo 20 de esta Ley.

**SECCIÓN CUARTA**  
**DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,**  
**CARTAS Y CONSTANCIAS**

**Artículo 43.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 22 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN QUINTA**  
**DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 44.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular del 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.



Se exenta del pago por el derecho de alumbrado público a los contribuyentes que carecen de cuenta por consumo de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO  
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA  
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 45.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO  
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA  
AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 46.** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustaran de conformidad con la siguiente:

**T A B L A**

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

**T R A N S I T O R I O S**

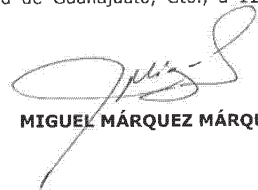
**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2018, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 11 de diciembre de 2017.

  
MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

  
GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 263

*LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:*

**Artículo Único.** Se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Tarandacua, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018, para quedar en los siguientes términos:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TARANDACUAO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Tarandacua, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE TARANDACUAO, GTO	
Fuente del Ingreso	Ingresos 2018
<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$ 2,875,498.07</b>
Impuestos sobre los ingresos	\$ -
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 2,853,924.73
Impuesto predial	\$ 2,799,956.44
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$ 31,184.14
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$ 22,068.20
Impuesto de fraccionamientos	\$ 715.96
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 21,573.34
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$ 540.74
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 20,481.86
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$ 540.74

Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	\$	-
Impuestos Ecológicos	\$	-
Accesorios	\$	-
Otros Impuestos	\$	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	-
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORA</b>	<b>\$</b>	<b>25,064.24</b>
Contribución de mejoras por obras públicas	\$	-
Contribución de obra pública urbana	\$	-
Contribución de obra pública rural	\$	25,064.24
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	-
<b>DERECHOS</b>	<b>\$</b>	<b>1,215,571.36</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$	78,634.10
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	\$	78,634.10
Derechos por prestación de servicios	\$	1,136,937.26
Servicio de alumbrado público	\$	654,334.46
Servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	\$	-
Servicio de panteones	\$	89,577.05
Servicio de rastro	\$	182,939.86
Servicio de seguridad pública	\$	-
Servicio de asistencia y salud pública	\$	-
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$	10,107.79
Por servicios de tránsito y vialidad	\$	4,158.69
Por servicios de estacionamientos públicos	\$	2,386.51
Por servicios de Centro de Acceso a Servicios Sociales y de Aprendizaje, bibliotecas públicas y Casa de la Cultura	\$	1,979.84
Por servicios de protección civil	\$	2,910.18
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$	57,792.97
Por servicios catastrales y prácticas de avaluos	\$	10,150.91
Por servicios en materia de fraccionamientos	\$	-
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$	10,501.28
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$	36,541.28
Por servicios en materia ambiental	\$	1,121.33

Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$	38,636.98
Por los servicios en materia de acceso a la información pública	\$	5,966.29
Honorarios de valuación fiscal	\$	27,831.84
Otros Derechos	\$	-
Accesorios	\$	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	-
<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$</b>	<b>988,001.73</b>
Productos de tipo corriente	\$	988,001.73
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	\$	57,610.45
Formas valoradas urbanas, rústicas y certificados de no adeudo	\$	26,767.52
capitales, valores y sus réditos	\$	7,802.53
otros productos que generan ingresos corrientes	\$	881,047.73
inscripción de peritos	\$	14,773.50
Productos de capital	\$	-
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	-
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$</b>	<b>554,978.92</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	\$	474,407.74
Recargos	\$	326,198.79
Multas	\$	30,654.05
Rezagos	\$	86,900.85
Gastos de Ejecución	\$	30,654.05
Aprovechamientos de capital	\$	80,571.18
Reintegro por responsabilidades administrativas o fiscales	\$	80,571.18
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	-
<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$	-
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>\$</b>	<b>78,174,806.67</b>
Participaciones	\$	45,250,393.26
Fondo general	\$	18,252,267.00
Fondo de fomento municipal	\$	20,886,796.00
Tenencia	\$	5,155.26
IEPS	\$	2,131,256.00

ISAN	\$	350,872.00
Derechos de alcoholes	\$	898,348.00
Fondo de compensación ISAN	\$	89,493.00
Fondo de fiscalización	\$	753,727.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en Gasolina-Diésel	\$	463,043.00
Fondo Impuesto Sobre la Renta	\$	1,429,438.00
Aportaciones	\$	<b>16,652,136.10</b>
FORTAMUN	\$	10,129,530.05
FAISM	\$	6,522,606.05
Convenios	\$	<b>16,272,277.31</b>
Programa Semilla	\$	1,791,335.79
Programa Fertilizante	\$	565,782.00
Mecanización Agrícola	\$	1,803,694.74
Implementos Pecuarios	\$	1,426,033.90
PISBCC (Programa de Impulso a los Servicios Básicos en mi Colonia y mi Comunidad)	\$	854,201.00
Techo Firme	\$	1,663,161.80
PDR (Proyecto de Desarrollo Regional)	\$	6,353,094.74
Mecanización Municipal Agropecuaria	\$	845,428.07
Estufas Ecológicas	\$	198,214.00
Calentadores Solares	\$	771,331.27
<b>TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	\$	-
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	\$	-
Transferencias al Resto del Sector Público	\$	-
Subsidios y Subvenciones	\$	-
Ayudas sociales	\$	-
Pensiones y Jubilaciones	\$	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	\$	-
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO</b>	\$	-
Endeudamiento interno	\$	-
Endeudamiento externo	\$	-
<b>TOTALES</b>	<b>\$</b>	<b>83,833,920.99</b>

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, así como en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La Hacienda Pública del Municipio de Tarandacua, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

## T A S A S

Los Inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, y hasta el 2017, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y después de 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

**I. Tratándose de Inmuebles Urbanos y Suburbanos:**

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Comercial de Primera.	1,340.83	2,253.31
Habitacional Centro Medio	538.06	975.10



Habitacional Centro Económico	357.90	528.33
Habitacional Económica	152.16	357.90
Marginada Irregular	65.72	147.29
Valor Mínimo	51.11	

b) Valores unitarios de construcciones expresadas en pesos, por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	7,487.92
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,315.62
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,248.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,248.00
Moderno	Media	Regular	2-2	4,498.10
Moderno	Media	Malo	2-3	3,743.34
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,322.14
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,855.89
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,338.52
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,434.69
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,875.93

---

---

Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,356.12
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	850.92
Moderno	Precaria	Regular	4-5	656.15
Moderno	Precaria	Malo	4-6	373.71
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,306.99
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,469.44
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,619.74
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,909.46
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,338.52
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,735.93
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,632.46
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,309.87
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,074.91
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,074.91
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	850.92
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	753.53
Industrial	Superior	Bueno	8-1	4,680.71
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,029.43
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,322.14

---

Industrial	Media	Bueno	9-1	3,137.11
Industrial	Media	Regular	9-2	2,386.01
Industrial	Media	Malo	9-3	1,875.93
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,165.67
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,735.93
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,356.12
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,309.87
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,074.91
Industrial	Corriente	Malo	10-6	891.08
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	753.53
Industrial	Precaria	Regular	10-8	566.06
Industrial	Precaria	Malo	10-9	373.71
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,743.35
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,948.42
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,339.74
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,619.74
Alberca	Media	Regular	12-2	2,199.75
Alberca	Media	Malo	12-3	1,686.02
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,735.93

---

Alberca	Económica	Regular	13-2	1,410.89
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,223.42
Cancha de Tenis	Superior	Bueno	14-1	2,338.52
Cancha de Tenis	Superior	Regular	14-2	2,008.61
Cancha de Tenis	Superior	Malo	14-3	1,595.93
Cancha de Tenis	Media	Bueno	15-1	1,735.93
Cancha de Tenis	Media	Regular	15-2	1,424.47
Cancha de Tenis	Media	Malo	15-3	1,074.91
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,717.12
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,386.01
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,006.18
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,972.10
Frontón	Media	Regular	17-2	1,686.02
Frontón	Media	Malo	17-3	1,309.87

## II. Tratándose de Inmuebles Rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

	<b>Valor</b>
Predios	
Riego	\$8,371.71
Temporal	\$3,442.66
Agostadero	\$1,651.93
Cerril, monte e incultivable	\$1,016.47

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectáreas:

<b>Elementos</b>	<b>Factor</b>
<b>1. Espesor del Suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.04
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.09
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.12
d) Mayor de 60 centímetros	1.14
<b>2. Topografía:</b>	
a) Terrenos planos	1.14
b) Pendiente suave menor de 5%	1.09
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.04

d) Muy accidentado	0.98
<b>3. Distancias a Centros de Comercialización:</b>	
a) A menos de 3 kilómetros	1.14
b) A más de 3 kilómetros	1.13
<b>4. Acceso a Vías de Comunicación:</b>	
a) Todo el año	1.23
b) Tiempo de secas	1.04
c) Sin acceso	0.52

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será de 0.62. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):**

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio.	\$7.30
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calles cercanas.	\$20.10
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios.	\$40.89

- |    |  |          |
|----|--|----------|
| 4. | Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio. | \$ 55.99 |
| 5. | Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios.              | \$69.38  |

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción, se atenderá los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

## **SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5 % sobre el valor de los inmuebles.

## **SECCIÓN TERCERA IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:



**TASAS**

I. Tratándose de la división y lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.60 %
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45 %
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45 %

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA  
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA****Por metro cuadrado de superficie vendible**

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.47
------------------------------------	--------

---

---

II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.32
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.32
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.16
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.16
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.14
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.16
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria media	\$0.16
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.23
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.47
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.21
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.26
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.47
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV.	Fraccionamiento mixto de usos múltiples	\$0.29

**SECCIÓN QUINTA**  
**IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 3%.

**SECCIÓN SEXTA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 2%.

**SECCIÓN OCTAVA  
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,  
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y  
SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la cuota de \$0.75 por metro cúbico.

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,  
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán bimestralmente conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

**I. Tarifa bimestral por el servicio medido de agua potable:**

<b>a) Doméstico</b>	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$117.19	\$117.66	\$118.13	\$118.61	\$119.08	\$119.56
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo m <sup>3</sup>	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.80	\$1.81	\$1.82	\$1.82	\$1.83	\$1.84
2	\$3.82	\$3.84	\$3.85	\$3.87	\$3.88	\$3.90
3	\$6.11	\$6.13	\$6.16	\$6.18	\$6.21	\$6.23
4	\$8.62	\$8.66	\$8.69	\$8.72	\$8.76	\$8.79
5	\$11.36	\$11.41	\$11.45	\$11.50	\$11.54	\$11.59
6	\$14.35	\$14.41	\$14.46	\$14.52	\$14.58	\$14.64
7	\$17.58	\$17.65	\$17.72	\$17.79	\$17.87	\$17.94
8	\$21.05	\$21.14	\$21.22	\$21.31	\$21.39	\$21.48
9	\$24.75	\$24.85	\$24.95	\$25.05	\$25.15	\$25.25
10	\$28.72	\$28.83	\$28.95	\$29.06	\$29.18	\$29.30
11	\$32.88	\$33.01	\$33.14	\$33.27	\$33.41	\$33.54
12	\$37.31	\$37.46	\$37.61	\$37.76	\$37.91	\$38.06
13	\$41.98	\$42.15	\$42.32	\$42.49	\$42.66	\$42.83
14	\$46.88	\$47.06	\$47.25	\$47.44	\$47.63	\$47.82

a) Doméstico	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$117.19	\$117.66	\$118.13	\$118.61	\$119.08	\$119.56
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo m <sup>3</sup>	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
15	\$52.03	\$52.23	\$52.44	\$52.65	\$52.86	\$53.07
16	\$57.39	\$57.62	\$57.85	\$58.08	\$58.32	\$58.55
17	\$63.01	\$63.26	\$63.51	\$63.76	\$64.02	\$64.28
18	\$68.89	\$69.16	\$69.44	\$69.72	\$70.00	\$70.28
19	\$74.98	\$75.28	\$75.59	\$75.89	\$76.19	\$76.50
20	\$81.32	\$81.64	\$81.97	\$82.30	\$82.63	\$82.96
21	\$87.90	\$88.25	\$88.60	\$88.96	\$89.32	\$89.67
22	\$94.71	\$95.09	\$95.47	\$95.85	\$96.23	\$96.62
23	\$101.76	\$102.17	\$102.58	\$102.99	\$103.40	\$103.82
24	\$109.08	\$109.51	\$109.95	\$110.39	\$110.83	\$111.28
25	\$116.60	\$117.06	\$117.53	\$118.00	\$118.47	\$118.95
26	\$124.37	\$124.87	\$125.37	\$125.87	\$126.37	\$126.88
27	\$132.39	\$132.92	\$133.45	\$133.98	\$134.52	\$135.05
28	\$140.63	\$141.19	\$141.75	\$142.32	\$142.89	\$143.46
29	\$149.12	\$149.72	\$150.32	\$150.92	\$151.52	\$152.13
30	\$157.85	\$158.48	\$159.11	\$159.75	\$160.39	\$161.03
31	\$166.82	\$167.49	\$168.16	\$168.83	\$169.50	\$170.18
32	\$176.02	\$176.72	\$177.43	\$178.14	\$178.85	\$179.57
33	\$185.47	\$186.21	\$186.96	\$187.71	\$188.46	\$189.21
34	\$195.16	\$195.95	\$196.73	\$197.52	\$198.31	\$199.10
35	\$205.08	\$205.90	\$206.73	\$207.55	\$208.38	\$209.22
36	\$215.26	\$216.12	\$216.99	\$217.85	\$218.72	\$219.60
37	\$225.65	\$226.56	\$227.46	\$228.37	\$229.28	\$230.20
38	\$236.29	\$237.24	\$238.19	\$239.14	\$240.10	\$241.06
39	\$247.19	\$248.18	\$249.17	\$250.17	\$251.17	\$252.17
40	\$258.30	\$259.34	\$260.37	\$261.42	\$262.46	\$263.51
41	\$269.67	\$270.75	\$271.84	\$272.92	\$274.02	\$275.11
42	\$281.27	\$282.40	\$283.53	\$284.66	\$285.80	\$286.94
43	\$293.11	\$294.28	\$295.46	\$296.64	\$297.83	\$299.02
44	\$305.18	\$306.40	\$307.63	\$308.86	\$310.09	\$311.33
45	\$317.51	\$318.78	\$320.05	\$321.33	\$322.62	\$323.91
46	\$330.06	\$331.38	\$332.71	\$334.04	\$335.38	\$336.72

a) Doméstico	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$117.19	\$117.66	\$118.13	\$118.61	\$119.08	\$119.56
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo m <sup>3</sup>	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
47	\$342.86	\$344.23	\$345.60	\$346.99	\$348.37	\$349.77
48	\$355.89	\$357.31	\$358.74	\$360.17	\$361.61	\$363.06
49	\$369.16	\$370.64	\$372.12	\$373.61	\$375.10	\$376.60
50	\$382.68	\$384.21	\$385.74	\$387.29	\$388.84	\$390.39
51	\$397.65	\$399.24	\$400.84	\$402.44	\$404.05	\$405.67
52	\$412.90	\$414.55	\$416.21	\$417.87	\$419.54	\$421.22
53	\$428.45	\$430.16	\$431.88	\$433.61	\$435.35	\$437.09
54	\$444.28	\$446.06	\$447.84	\$449.63	\$451.43	\$453.24
55	\$460.41	\$462.25	\$464.10	\$465.96	\$467.82	\$469.69
56	\$476.82	\$478.73	\$480.64	\$482.56	\$484.49	\$486.43
57	\$493.50	\$495.48	\$497.46	\$499.45	\$501.45	\$503.45
58	\$510.48	\$512.52	\$514.57	\$516.63	\$518.70	\$520.77
59	\$527.75	\$529.86	\$531.98	\$534.11	\$536.25	\$538.39
60	\$545.31	\$547.49	\$549.68	\$551.88	\$554.09	\$556.31
61	\$563.15	\$565.41	\$567.67	\$569.94	\$572.22	\$574.51
62	\$581.28	\$583.61	\$585.94	\$588.28	\$590.64	\$593.00
63	\$599.70	\$602.10	\$604.50	\$606.92	\$609.35	\$611.79
64	\$618.39	\$620.86	\$623.35	\$625.84	\$628.35	\$630.86
65	\$637.38	\$639.93	\$642.49	\$645.06	\$647.64	\$650.23
66	\$656.67	\$659.29	\$661.93	\$664.58	\$667.24	\$669.91
67	\$676.23	\$678.93	\$681.65	\$684.37	\$687.11	\$689.86
68	\$696.07	\$698.86	\$701.65	\$704.46	\$707.28	\$710.11
69	\$716.22	\$719.09	\$721.96	\$724.85	\$727.75	\$730.66
70	\$736.65	\$739.59	\$742.55	\$745.52	\$748.50	\$751.50
71	\$757.35	\$760.38	\$763.42	\$766.47	\$769.54	\$772.62
72	\$778.36	\$781.47	\$784.60	\$787.74	\$790.89	\$794.05
73	\$799.64	\$802.84	\$806.05	\$809.27	\$812.51	\$815.76
74	\$821.21	\$824.49	\$827.79	\$831.10	\$834.43	\$837.76
75	\$843.08	\$846.45	\$849.83	\$853.23	\$856.65	\$860.07
76	\$865.23	\$868.69	\$872.17	\$875.66	\$879.16	\$882.67
77	\$887.64	\$891.19	\$894.76	\$898.34	\$901.93	\$905.54
78	\$910.37	\$914.01	\$917.66	\$921.33	\$925.02	\$928.72

a) Doméstico	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$117.19	\$117.66	\$118.13	\$118.61	\$119.08	\$119.56

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m <sup>3</sup>	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
79	\$933.39	\$937.12	\$940.87	\$944.63	\$948.41	\$952.20
80	\$956.68	\$960.51	\$964.35	\$968.21	\$972.08	\$975.97
81	\$980.26	\$984.18	\$988.12	\$992.07	\$996.04	\$1,000.02
82	\$1,004.14	\$1,008.15	\$1,012.19	\$1,016.23	\$1,020.30	\$1,024.38
83	\$1,028.29	\$1,032.40	\$1,036.53	\$1,040.68	\$1,044.84	\$1,049.02
84	\$1,052.73	\$1,056.94	\$1,061.17	\$1,065.42	\$1,069.68	\$1,073.96
85	\$1,077.46	\$1,081.77	\$1,086.10	\$1,090.44	\$1,094.81	\$1,099.18
86	\$1,102.48	\$1,106.89	\$1,111.32	\$1,115.76	\$1,120.23	\$1,124.71
87	\$1,127.78	\$1,132.29	\$1,136.82	\$1,141.37	\$1,145.93	\$1,150.51
88	\$1,153.37	\$1,157.99	\$1,162.62	\$1,167.27	\$1,171.94	\$1,176.63
89	\$1,179.25	\$1,183.96	\$1,188.70	\$1,193.45	\$1,198.23	\$1,203.02
90	\$1,205.42	\$1,210.24	\$1,215.08	\$1,219.94	\$1,224.82	\$1,229.72
91	\$1,231.87	\$1,236.80	\$1,241.74	\$1,246.71	\$1,251.70	\$1,256.70
92	\$1,258.61	\$1,263.64	\$1,268.70	\$1,273.77	\$1,278.87	\$1,283.98
93	\$1,285.65	\$1,290.79	\$1,295.95	\$1,301.14	\$1,306.34	\$1,311.57
94	\$1,312.96	\$1,318.21	\$1,323.49	\$1,328.78	\$1,334.10	\$1,339.43
95	\$1,340.56	\$1,345.92	\$1,351.30	\$1,356.71	\$1,362.13	\$1,367.58
96	\$1,368.44	\$1,373.91	\$1,379.41	\$1,384.92	\$1,390.46	\$1,396.03
97	\$1,396.62	\$1,402.20	\$1,407.81	\$1,413.44	\$1,419.10	\$1,424.77
98	\$1,425.09	\$1,430.79	\$1,436.51	\$1,442.26	\$1,448.03	\$1,453.82
99	\$1,453.82	\$1,459.64	\$1,465.48	\$1,471.34	\$1,477.23	\$1,483.13
100	\$1,482.85	\$1,488.78	\$1,494.74	\$1,500.72	\$1,506.72	\$1,512.75

En consumos mayores a 100 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Precio por m <sup>3</sup>	\$14.89	\$14.95	\$15.01	\$15.07	\$15.13	\$15.19

b) Comercial	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$179.38	\$180.10	\$180.82	\$181.55	\$182.27	\$183.00
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo m <sup>3</sup>	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$6.57	\$6.60	\$6.62	\$6.65	\$6.68	\$6.70
2	\$13.40	\$13.45	\$13.51	\$13.56	\$13.62	\$13.67
3	\$20.45	\$20.53	\$20.61	\$20.69	\$20.77	\$20.86
4	\$27.75	\$27.86	\$27.97	\$28.08	\$28.19	\$28.31
5	\$35.29	\$35.43	\$35.57	\$35.71	\$35.86	\$36.00
6	\$43.05	\$43.23	\$43.40	\$43.57	\$43.75	\$43.92
7	\$51.07	\$51.27	\$51.48	\$51.68	\$51.89	\$52.10
8	\$59.33	\$59.57	\$59.80	\$60.04	\$60.28	\$60.52
9	\$67.80	\$68.08	\$68.35	\$68.62	\$68.90	\$69.17
10	\$76.54	\$76.85	\$77.15	\$77.46	\$77.77	\$78.08
11	\$85.51	\$85.85	\$86.20	\$86.54	\$86.89	\$87.23
12	\$94.71	\$95.09	\$95.47	\$95.85	\$96.23	\$96.62
13	\$104.15	\$104.57	\$104.99	\$105.41	\$105.83	\$106.25
14	\$113.85	\$114.30	\$114.76	\$115.22	\$115.68	\$116.14
15	\$123.78	\$124.27	\$124.77	\$125.27	\$125.77	\$126.27
16	\$133.93	\$134.47	\$135.00	\$135.54	\$136.09	\$136.63
17	\$144.33	\$144.91	\$145.49	\$146.07	\$146.66	\$147.24
18	\$154.98	\$155.60	\$156.23	\$156.85	\$157.48	\$158.11
19	\$165.87	\$166.53	\$167.20	\$167.87	\$168.54	\$169.22
20	\$177.00	\$177.70	\$178.41	\$179.13	\$179.84	\$180.56
21	\$188.35	\$189.10	\$189.86	\$190.62	\$191.38	\$192.14
22	\$199.95	\$200.75	\$201.56	\$202.36	\$203.17	\$203.99
23	\$211.80	\$212.65	\$213.50	\$214.35	\$215.21	\$216.07
24	\$223.86	\$224.76	\$225.65	\$226.56	\$227.46	\$228.37
25	\$236.19	\$237.13	\$238.08	\$239.03	\$239.99	\$240.95
26	\$248.73	\$249.73	\$250.73	\$251.73	\$252.74	\$253.75
27	\$261.54	\$262.58	\$263.63	\$264.69	\$265.75	\$266.81
28	\$274.56	\$275.66	\$276.76	\$277.86	\$278.98	\$280.09
29	\$287.83	\$288.98	\$290.14	\$291.30	\$292.47	\$293.64
30	\$301.36	\$302.56	\$303.77	\$304.99	\$306.21	\$307.43
31	\$315.11	\$316.37	\$317.63	\$318.90	\$320.18	\$321.46



b) Comercial	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$179.38	\$180.10	\$180.82	\$181.55	\$182.27	\$183.00

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m <sup>3</sup>	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
32	\$329.12	\$330.43	\$331.75	\$333.08	\$334.41	\$335.75
33	\$343.33	\$344.70	\$346.08	\$347.47	\$348.86	\$350.25
34	\$357.79	\$359.22	\$360.66	\$362.10	\$363.55	\$365.00
35	\$372.51	\$374.00	\$375.50	\$377.00	\$378.51	\$380.02
36	\$387.46	\$389.00	\$390.56	\$392.12	\$393.69	\$395.27
37	\$402.66	\$404.27	\$405.89	\$407.51	\$409.14	\$410.78
38	\$418.07	\$419.74	\$421.42	\$423.10	\$424.80	\$426.50
39	\$433.74	\$435.48	\$437.22	\$438.97	\$440.72	\$442.49
40	\$449.65	\$451.45	\$453.25	\$455.06	\$456.88	\$458.71
41	\$465.78	\$467.64	\$469.51	\$471.39	\$473.27	\$475.17
42	\$482.17	\$484.10	\$486.04	\$487.98	\$489.94	\$491.89
43	\$498.79	\$500.78	\$502.79	\$504.80	\$506.82	\$508.84
44	\$515.66	\$517.72	\$519.79	\$521.87	\$523.96	\$526.06
45	\$532.75	\$534.88	\$537.02	\$539.17	\$541.32	\$543.49
46	\$550.10	\$552.30	\$554.51	\$556.73	\$558.96	\$561.19
47	\$567.66	\$569.93	\$572.21	\$574.50	\$576.80	\$579.11
48	\$585.49	\$587.84	\$590.19	\$592.55	\$594.92	\$597.30
49	\$603.55	\$605.96	\$608.39	\$610.82	\$613.26	\$615.72
50	\$621.85	\$624.34	\$626.84	\$629.34	\$631.86	\$634.39
51	\$640.38	\$642.94	\$645.52	\$648.10	\$650.69	\$653.29
52	\$659.15	\$661.79	\$664.43	\$667.09	\$669.76	\$672.44
53	\$678.17	\$680.89	\$683.61	\$686.34	\$689.09	\$691.84
54	\$697.42	\$700.21	\$703.01	\$705.83	\$708.65	\$711.48
55	\$716.91	\$719.78	\$722.66	\$725.55	\$728.45	\$731.36
56	\$736.65	\$739.59	\$742.55	\$745.52	\$748.50	\$751.50
57	\$756.63	\$759.65	\$762.69	\$765.74	\$768.81	\$771.88
58	\$776.82	\$779.92	\$783.04	\$786.17	\$789.32	\$792.48
59	\$797.27	\$800.46	\$803.66	\$806.88	\$810.10	\$813.35
60	\$817.96	\$821.24	\$824.52	\$827.82	\$831.13	\$834.45
61	\$838.89	\$842.25	\$845.62	\$849.00	\$852.40	\$855.81
62	\$860.05	\$863.49	\$866.94	\$870.41	\$873.89	\$877.39
63	\$881.46	\$884.99	\$888.53	\$892.08	\$895.65	\$899.23

b) Comercial	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$179.38	\$180.10	\$180.82	\$181.55	\$182.27	\$183.00
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo m <sup>3</sup>	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
64	\$903.11	\$906.73	\$910.35	\$914.00	\$917.65	\$921.32
65	\$925.00	\$928.70	\$932.42	\$936.15	\$939.89	\$943.65
66	\$947.12	\$950.90	\$954.71	\$958.53	\$962.36	\$966.21
67	\$969.48	\$973.36	\$977.25	\$981.16	\$985.08	\$989.02
68	\$992.09	\$996.05	\$1,000.04	\$1,004.04	\$1,008.05	\$1,012.09
69	\$1,014.92	\$1,018.98	\$1,023.06	\$1,027.15	\$1,031.26	\$1,035.38
70	\$1,038.00	\$1,042.16	\$1,046.32	\$1,050.51	\$1,054.71	\$1,058.93
71	\$1,061.31	\$1,065.56	\$1,069.82	\$1,074.10	\$1,078.40	\$1,082.71
72	\$1,084.88	\$1,089.22	\$1,093.57	\$1,097.95	\$1,102.34	\$1,106.75
73	\$1,108.67	\$1,113.11	\$1,117.56	\$1,122.03	\$1,126.52	\$1,131.02
74	\$1,132.72	\$1,137.25	\$1,141.80	\$1,146.37	\$1,150.95	\$1,155.56
75	\$1,156.98	\$1,161.61	\$1,166.25	\$1,170.92	\$1,175.60	\$1,180.30
76	\$1,181.50	\$1,186.23	\$1,190.97	\$1,195.74	\$1,200.52	\$1,205.32
77	\$1,206.26	\$1,211.09	\$1,215.93	\$1,220.80	\$1,225.68	\$1,230.58
78	\$1,231.25	\$1,236.18	\$1,241.12	\$1,246.09	\$1,251.07	\$1,256.07
79	\$1,256.49	\$1,261.51	\$1,266.56	\$1,271.62	\$1,276.71	\$1,281.82
80	\$1,281.95	\$1,287.08	\$1,292.22	\$1,297.39	\$1,302.58	\$1,307.79
81	\$1,307.68	\$1,312.91	\$1,318.16	\$1,323.43	\$1,328.73	\$1,334.04
82	\$1,333.62	\$1,338.96	\$1,344.31	\$1,349.69	\$1,355.09	\$1,360.51
83	\$1,359.80	\$1,365.23	\$1,370.70	\$1,376.18	\$1,381.68	\$1,387.21
84	\$1,386.25	\$1,391.79	\$1,397.36	\$1,402.95	\$1,408.56	\$1,414.19
85	\$1,412.89	\$1,418.54	\$1,424.22	\$1,429.91	\$1,435.63	\$1,441.38
86	\$1,439.81	\$1,445.57	\$1,451.35	\$1,457.15	\$1,462.98	\$1,468.83
87	\$1,466.96	\$1,472.82	\$1,478.72	\$1,484.63	\$1,490.57	\$1,496.53
88	\$1,494.34	\$1,500.32	\$1,506.32	\$1,512.35	\$1,518.40	\$1,524.47
89	\$1,521.96	\$1,528.05	\$1,534.16	\$1,540.30	\$1,546.46	\$1,552.64
90	\$1,549.83	\$1,556.03	\$1,562.25	\$1,568.50	\$1,574.78	\$1,581.08
91	\$1,577.93	\$1,584.24	\$1,590.58	\$1,596.94	\$1,603.33	\$1,609.74
92	\$1,606.26	\$1,612.69	\$1,619.14	\$1,625.62	\$1,632.12	\$1,638.65
93	\$1,634.85	\$1,641.39	\$1,647.95	\$1,654.54	\$1,661.16	\$1,667.81
94	\$1,663.68	\$1,670.33	\$1,677.01	\$1,683.72	\$1,690.46	\$1,697.22
95	\$1,692.72	\$1,699.49	\$1,706.29	\$1,713.12	\$1,719.97	\$1,726.85

<b>b) Comercial</b>	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre

Cuota base	\$179.38	\$180.10	\$180.82	\$181.55	\$182.27	\$183.00
------------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m <sup>3</sup>	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
96	\$1,722.03	\$1,728.91	\$1,735.83	\$1,742.77	\$1,749.74	\$1,756.74
97	\$1,751.56	\$1,758.56	\$1,765.60	\$1,772.66	\$1,779.75	\$1,786.87
98	\$1,781.34	\$1,788.47	\$1,795.62	\$1,802.81	\$1,810.02	\$1,817.26
99	\$1,811.36	\$1,818.60	\$1,825.88	\$1,833.18	\$1,840.51	\$1,847.88
100	\$1,841.61	\$1,848.98	\$1,856.37	\$1,863.80	\$1,871.25	\$1,878.74

En consumos mayores a 100 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Precio por m <sup>3</sup>	\$18.48	\$18.55	\$18.63	\$18.70	\$18.78	\$18.85

<b>c) Industrial</b>	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre

Cuota base	\$221.23	\$222.12	\$223.01	\$223.90	\$224.79	\$225.69
------------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m <sup>3</sup>	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$7.92	\$7.95	\$7.98	\$8.02	\$8.05	\$8.08
2	\$16.14	\$16.20	\$16.27	\$16.33	\$16.40	\$16.47
3	\$24.64	\$24.74	\$24.84	\$24.93	\$25.03	\$25.13
4	\$33.43	\$33.57	\$33.70	\$33.84	\$33.97	\$34.11
5	\$42.51	\$42.68	\$42.85	\$43.02	\$43.19	\$43.37
6	\$51.87	\$52.08	\$52.29	\$52.50	\$52.71	\$52.92
7	\$61.53	\$61.78	\$62.03	\$62.27	\$62.52	\$62.77
8	\$71.46	\$71.75	\$72.03	\$72.32	\$72.61	\$72.90
9	\$81.69	\$82.02	\$82.34	\$82.67	\$83.00	\$83.34
10	\$92.22	\$92.58	\$92.96	\$93.33	\$93.70	\$94.08
11	\$103.02	\$103.43	\$103.85	\$104.26	\$104.68	\$105.10

c) Industrial	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$221.23	\$222.12	\$223.01	\$223.90	\$224.79	\$225.69
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo m <sup>3</sup>	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
12	\$114.11	\$114.57	\$115.03	\$115.49	\$115.95	\$116.41
13	\$125.50	\$126.00	\$126.50	\$127.01	\$127.52	\$128.03
14	\$137.15	\$137.70	\$138.25	\$138.81	\$139.36	\$139.92
15	\$149.12	\$149.72	\$150.32	\$150.92	\$151.52	\$152.13
16	\$161.37	\$162.02	\$162.66	\$163.31	\$163.97	\$164.62
17	\$173.91	\$174.60	\$175.30	\$176.00	\$176.70	\$177.41
18	\$186.73	\$187.48	\$188.23	\$188.98	\$189.73	\$190.49
19	\$199.84	\$200.64	\$201.44	\$202.25	\$203.06	\$203.87
20	\$213.23	\$214.08	\$214.94	\$215.80	\$216.66	\$217.53
21	\$226.92	\$227.83	\$228.74	\$229.65	\$230.57	\$231.49
22	\$240.90	\$241.86	\$242.83	\$243.80	\$244.77	\$245.75
23	\$255.16	\$256.18	\$257.21	\$258.24	\$259.27	\$260.31
24	\$269.72	\$270.79	\$271.88	\$272.97	\$274.06	\$275.15
25	\$284.55	\$285.69	\$286.83	\$287.98	\$289.13	\$290.28
26	\$299.69	\$300.89	\$302.09	\$303.30	\$304.51	\$305.73
27	\$315.10	\$316.36	\$317.62	\$318.89	\$320.17	\$321.45
28	\$330.81	\$332.13	\$333.46	\$334.79	\$336.13	\$337.47
29	\$346.80	\$348.19	\$349.58	\$350.98	\$352.38	\$353.79
30	\$363.06	\$364.52	\$365.98	\$367.44	\$368.91	\$370.38
31	\$379.65	\$381.17	\$382.69	\$384.22	\$385.76	\$387.30
32	\$396.51	\$398.09	\$399.69	\$401.29	\$402.89	\$404.50
33	\$413.66	\$415.31	\$416.97	\$418.64	\$420.32	\$422.00
34	\$431.07	\$432.79	\$434.52	\$436.26	\$438.00	\$439.76
35	\$448.81	\$450.61	\$452.41	\$454.22	\$456.04	\$457.86
36	\$466.83	\$468.69	\$470.57	\$472.45	\$474.34	\$476.24
37	\$485.11	\$487.05	\$489.00	\$490.95	\$492.92	\$494.89
38	\$503.69	\$505.71	\$507.73	\$509.76	\$511.80	\$513.85
39	\$522.58	\$524.67	\$526.77	\$528.88	\$530.99	\$533.12
40	\$541.73	\$543.90	\$546.07	\$548.26	\$550.45	\$552.65
41	\$561.19	\$563.43	\$565.68	\$567.95	\$570.22	\$572.50
42	\$580.93	\$583.25	\$585.59	\$587.93	\$590.28	\$592.64
43	\$600.95	\$603.36	\$605.77	\$608.19	\$610.63	\$613.07

c) Industrial	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$221.23	\$222.12	\$223.01	\$223.90	\$224.79	\$225.69
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo m <sup>3</sup>	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
44	\$621.25	\$623.74	\$626.23	\$628.74	\$631.25	\$633.78
45	\$641.87	\$644.43	\$647.01	\$649.60	\$652.20	\$654.81
46	\$662.75	\$665.40	\$668.07	\$670.74	\$673.42	\$676.12
47	\$683.95	\$686.69	\$689.43	\$692.19	\$694.96	\$697.74
48	\$705.42	\$708.24	\$711.07	\$713.91	\$716.77	\$719.64
49	\$727.17	\$730.08	\$733.00	\$735.93	\$738.87	\$741.83
50	\$749.21	\$752.21	\$755.22	\$758.24	\$761.27	\$764.32
51	\$771.53	\$774.62	\$777.72	\$780.83	\$783.95	\$787.09
52	\$794.17	\$797.35	\$800.54	\$803.74	\$806.95	\$810.18
53	\$817.06	\$820.33	\$823.61	\$826.90	\$830.21	\$833.53
54	\$840.26	\$843.62	\$847.00	\$850.39	\$853.79	\$857.20
55	\$863.76	\$867.21	\$870.68	\$874.16	\$877.66	\$881.17
56	\$887.52	\$891.07	\$894.63	\$898.21	\$901.81	\$905.41
57	\$911.58	\$915.23	\$918.89	\$922.56	\$926.25	\$929.96
58	\$935.93	\$939.67	\$943.43	\$947.21	\$951.00	\$954.80
59	\$960.56	\$964.40	\$968.26	\$972.13	\$976.02	\$979.92
60	\$985.49	\$989.44	\$993.39	\$997.37	\$1,001.36	\$1,005.36
61	\$1,010.71	\$1,014.75	\$1,018.81	\$1,022.89	\$1,026.98	\$1,031.08
62	\$1,036.22	\$1,040.37	\$1,044.53	\$1,048.71	\$1,052.90	\$1,057.11
63	\$1,062.00	\$1,066.25	\$1,070.52	\$1,074.80	\$1,079.10	\$1,083.41
64	\$1,088.08	\$1,092.43	\$1,096.80	\$1,101.19	\$1,105.60	\$1,110.02
65	\$1,114.45	\$1,118.91	\$1,123.38	\$1,127.88	\$1,132.39	\$1,136.92
66	\$1,141.10	\$1,145.66	\$1,150.24	\$1,154.84	\$1,159.46	\$1,164.10
67	\$1,168.05	\$1,172.72	\$1,177.41	\$1,182.12	\$1,186.85	\$1,191.60
68	\$1,195.27	\$1,200.05	\$1,204.86	\$1,209.67	\$1,214.51	\$1,219.37
69	\$1,222.80	\$1,227.69	\$1,232.60	\$1,237.53	\$1,242.48	\$1,247.45
70	\$1,250.60	\$1,255.60	\$1,260.62	\$1,265.66	\$1,270.72	\$1,275.81
71	\$1,278.70	\$1,283.82	\$1,288.95	\$1,294.11	\$1,299.29	\$1,304.48
72	\$1,307.09	\$1,312.32	\$1,317.57	\$1,322.84	\$1,328.13	\$1,333.44
73	\$1,335.75	\$1,341.09	\$1,346.45	\$1,351.84	\$1,357.25	\$1,362.67
74	\$1,364.72	\$1,370.18	\$1,375.66	\$1,381.16	\$1,386.69	\$1,392.23
75	\$1,393.96	\$1,399.54	\$1,405.13	\$1,410.76	\$1,416.40	\$1,422.06

c) Industrial	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$221.23	\$222.12	\$223.01	\$223.90	\$224.79	\$225.69
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo m <sup>3</sup>	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
76	\$1,423.50	\$1,429.20	\$1,434.91	\$1,440.65	\$1,446.41	\$1,452.20
77	\$1,453.32	\$1,459.13	\$1,464.97	\$1,470.83	\$1,476.71	\$1,482.62
78	\$1,483.43	\$1,489.36	\$1,495.32	\$1,501.30	\$1,507.30	\$1,513.33
79	\$1,513.83	\$1,519.89	\$1,525.97	\$1,532.07	\$1,538.20	\$1,544.35
80	\$1,544.52	\$1,550.69	\$1,556.90	\$1,563.12	\$1,569.38	\$1,575.65
81	\$1,575.50	\$1,581.80	\$1,588.13	\$1,594.48	\$1,600.86	\$1,607.26
82	\$1,606.77	\$1,613.20	\$1,619.65	\$1,626.13	\$1,632.63	\$1,639.16
83	\$1,638.32	\$1,644.87	\$1,651.45	\$1,658.06	\$1,664.69	\$1,671.35
84	\$1,670.16	\$1,676.84	\$1,683.54	\$1,690.28	\$1,697.04	\$1,703.83
85	\$1,702.29	\$1,709.10	\$1,715.94	\$1,722.80	\$1,729.69	\$1,736.61
86	\$1,734.70	\$1,741.63	\$1,748.60	\$1,755.59	\$1,762.62	\$1,769.67
87	\$1,767.41	\$1,774.48	\$1,781.58	\$1,788.70	\$1,795.86	\$1,803.04
88	\$1,800.41	\$1,807.61	\$1,814.84	\$1,822.10	\$1,829.39	\$1,836.71
89	\$1,833.70	\$1,841.03	\$1,848.40	\$1,855.79	\$1,863.21	\$1,870.67
90	\$1,867.26	\$1,874.73	\$1,882.22	\$1,889.75	\$1,897.31	\$1,904.90
91	\$1,901.12	\$1,908.73	\$1,916.36	\$1,924.03	\$1,931.72	\$1,939.45
92	\$1,935.26	\$1,943.00	\$1,950.77	\$1,958.57	\$1,966.41	\$1,974.27
93	\$1,969.71	\$1,977.59	\$1,985.50	\$1,993.44	\$2,001.42	\$2,009.42
94	\$2,004.42	\$2,012.44	\$2,020.49	\$2,028.57	\$2,036.68	\$2,044.83
95	\$2,039.44	\$2,047.60	\$2,055.79	\$2,064.01	\$2,072.27	\$2,080.56
96	\$2,074.74	\$2,083.04	\$2,091.37	\$2,099.74	\$2,108.13	\$2,116.57
97	\$2,110.34	\$2,118.78	\$2,127.25	\$2,135.76	\$2,144.30	\$2,152.88
98	\$2,146.19	\$2,154.78	\$2,163.39	\$2,172.05	\$2,180.74	\$2,189.46
99	\$2,182.36	\$2,191.09	\$2,199.86	\$2,208.66	\$2,217.49	\$2,226.36
100	\$2,218.82	\$2,227.69	\$2,236.60	\$2,245.55	\$2,254.53	\$2,263.55
En consumos mayores a 100 m <sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.						
Más de 100	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Precio por m <sup>3</sup>	\$22.23	\$22.32	\$22.41	\$22.50	\$22.59	\$22.68

d) Mixto	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$146.49	\$147.07	\$147.66	\$148.25	\$148.84	\$149.44

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m <sup>3</sup>	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.24	\$2.24	\$2.25	\$2.26	\$2.27	\$2.28
2	\$4.78	\$4.80	\$4.82	\$4.84	\$4.86	\$4.88
3	\$7.62	\$7.65	\$7.68	\$7.71	\$7.74	\$7.78
4	\$10.76	\$10.81	\$10.85	\$10.89	\$10.94	\$10.98
5	\$14.20	\$14.26	\$14.32	\$14.37	\$14.43	\$14.49
6	\$17.93	\$18.00	\$18.08	\$18.15	\$18.22	\$18.29
7	\$21.97	\$22.06	\$22.15	\$22.23	\$22.32	\$22.41
8	\$26.31	\$26.41	\$26.52	\$26.62	\$26.73	\$26.84
9	\$30.95	\$31.08	\$31.20	\$31.32	\$31.45	\$31.58
10	\$35.89	\$36.03	\$36.17	\$36.32	\$36.46	\$36.61
11	\$41.11	\$41.27	\$41.44	\$41.60	\$41.77	\$41.94
12	\$46.65	\$46.84	\$47.02	\$47.21	\$47.40	\$47.59
13	\$52.48	\$52.69	\$52.90	\$53.11	\$53.32	\$53.54
14	\$58.60	\$58.83	\$59.07	\$59.30	\$59.54	\$59.78
15	\$65.03	\$65.29	\$65.56	\$65.82	\$66.08	\$66.35
16	\$71.75	\$72.04	\$72.32	\$72.61	\$72.90	\$73.20
17	\$78.77	\$79.09	\$79.41	\$79.72	\$80.04	\$80.36
18	\$86.11	\$86.45	\$86.80	\$87.15	\$87.49	\$87.84
19	\$93.72	\$94.09	\$94.47	\$94.85	\$95.23	\$95.61
20	\$101.65	\$102.06	\$102.47	\$102.88	\$103.29	\$103.70
21	\$109.87	\$110.31	\$110.75	\$111.19	\$111.64	\$112.09
22	\$118.38	\$118.85	\$119.33	\$119.80	\$120.28	\$120.76
23	\$127.22	\$127.72	\$128.24	\$128.75	\$129.26	\$129.78
24	\$136.33	\$136.88	\$137.42	\$137.97	\$138.53	\$139.08
25	\$145.76	\$146.34	\$146.92	\$147.51	\$148.10	\$148.69
26	\$155.46	\$156.08	\$156.70	\$157.33	\$157.96	\$158.59
27	\$165.48	\$166.14	\$166.81	\$167.47	\$168.14	\$168.82
28	\$175.78	\$176.48	\$177.19	\$177.90	\$178.61	\$179.32
29	\$186.40	\$187.14	\$187.89	\$188.64	\$189.40	\$190.16
30	\$197.33	\$198.12	\$198.91	\$199.70	\$200.50	\$201.31
31	\$208.52	\$209.36	\$210.20	\$211.04	\$211.88	\$212.73

d) Mixto	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$146.49	\$147.07	\$147.66	\$148.25	\$148.84	\$149.44
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo m <sup>3</sup>	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
32	\$220.04	\$220.92	\$221.80	\$222.69	\$223.58	\$224.48
33	\$231.86	\$232.79	\$233.72	\$234.66	\$235.60	\$236.54
34	\$243.96	\$244.93	\$245.91	\$246.89	\$247.88	\$248.87
35	\$256.36	\$257.38	\$258.41	\$259.45	\$260.48	\$261.53
36	\$269.07	\$270.14	\$271.22	\$272.31	\$273.40	\$274.49
37	\$282.07	\$283.19	\$284.33	\$285.46	\$286.61	\$287.75
38	\$295.38	\$296.56	\$297.75	\$298.94	\$300.14	\$301.34
39	\$308.98	\$310.22	\$311.46	\$312.70	\$313.95	\$315.21
40	\$322.87	\$324.17	\$325.46	\$326.76	\$328.07	\$329.38
41	\$337.08	\$338.43	\$339.78	\$341.14	\$342.50	\$343.87
42	\$351.58	\$352.99	\$354.40	\$355.82	\$357.24	\$358.67
43	\$366.39	\$367.86	\$369.33	\$370.81	\$372.29	\$373.78
44	\$381.48	\$383.01	\$384.54	\$386.08	\$387.62	\$389.17
45	\$396.87	\$398.46	\$400.05	\$401.65	\$403.26	\$404.87
46	\$412.56	\$414.21	\$415.86	\$417.53	\$419.20	\$420.87
47	\$428.56	\$430.28	\$432.00	\$433.73	\$435.46	\$437.20
48	\$444.87	\$446.65	\$448.43	\$450.23	\$452.03	\$453.84
49	\$461.45	\$463.30	\$465.15	\$467.01	\$468.88	\$470.75
50	\$478.34	\$480.26	\$482.18	\$484.11	\$486.04	\$487.99
51	\$497.05	\$499.04	\$501.03	\$503.04	\$505.05	\$507.07
52	\$516.12	\$518.19	\$520.26	\$522.34	\$524.43	\$526.53
53	\$535.56	\$537.70	\$539.85	\$542.01	\$544.18	\$546.36
54	\$555.37	\$557.59	\$559.82	\$562.06	\$564.31	\$566.56
55	\$575.50	\$577.80	\$580.12	\$582.44	\$584.77	\$587.10
56	\$596.02	\$598.40	\$600.80	\$603.20	\$605.61	\$608.04
57	\$616.89	\$619.36	\$621.83	\$624.32	\$626.82	\$629.32
58	\$638.11	\$640.66	\$643.22	\$645.79	\$648.38	\$650.97
59	\$659.69	\$662.33	\$664.98	\$667.64	\$670.31	\$672.99
60	\$681.64	\$684.37	\$687.11	\$689.86	\$692.62	\$695.39
61	\$703.93	\$706.75	\$709.58	\$712.41	\$715.26	\$718.12
62	\$726.60	\$729.51	\$732.43	\$735.36	\$738.30	\$741.25
63	\$749.61	\$752.61	\$755.62	\$758.64	\$761.68	\$764.73



d) Mixto	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$146.49	\$147.07	\$147.66	\$148.25	\$148.84	\$149.44

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m <sup>3</sup>	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
64	\$772.99	\$776.09	\$779.19	\$782.31	\$785.44	\$788.58
65	\$796.74	\$799.92	\$803.12	\$806.34	\$809.56	\$812.80
66	\$820.84	\$824.12	\$827.42	\$830.73	\$834.05	\$837.39
67	\$845.29	\$848.67	\$852.07	\$855.47	\$858.90	\$862.33
68	\$870.09	\$873.57	\$877.07	\$880.58	\$884.10	\$887.63
69	\$895.28	\$898.86	\$902.45	\$906.06	\$909.69	\$913.33
70	\$920.81	\$924.49	\$928.19	\$931.90	\$935.63	\$939.37
71	\$946.70	\$950.49	\$954.29	\$958.11	\$961.94	\$965.79
72	\$972.95	\$976.84	\$980.75	\$984.67	\$988.61	\$992.56
73	\$999.55	\$1,003.55	\$1,007.57	\$1,011.60	\$1,015.64	\$1,019.70
74	\$1,026.52	\$1,030.62	\$1,034.75	\$1,038.89	\$1,043.04	\$1,047.21
75	\$1,053.85	\$1,058.07	\$1,062.30	\$1,066.55	\$1,070.82	\$1,075.10
76	\$1,081.53	\$1,085.86	\$1,090.20	\$1,094.56	\$1,098.94	\$1,103.34
77	\$1,109.57	\$1,114.01	\$1,118.46	\$1,122.94	\$1,127.43	\$1,131.94
78	\$1,137.97	\$1,142.53	\$1,147.10	\$1,151.69	\$1,156.29	\$1,160.92
79	\$1,166.74	\$1,171.41	\$1,176.10	\$1,180.80	\$1,185.52	\$1,190.27
80	\$1,195.85	\$1,200.63	\$1,205.44	\$1,210.26	\$1,215.10	\$1,219.96
81	\$1,225.34	\$1,230.24	\$1,235.16	\$1,240.10	\$1,245.06	\$1,250.04
82	\$1,255.16	\$1,260.18	\$1,265.22	\$1,270.28	\$1,275.36	\$1,280.46
83	\$1,285.37	\$1,290.51	\$1,295.67	\$1,300.85	\$1,306.06	\$1,311.28
84	\$1,315.92	\$1,321.18	\$1,326.47	\$1,331.77	\$1,337.10	\$1,342.45
85	\$1,346.83	\$1,352.22	\$1,357.62	\$1,363.05	\$1,368.51	\$1,373.98
86	\$1,378.11	\$1,383.62	\$1,389.16	\$1,394.71	\$1,400.29	\$1,405.89
87	\$1,409.72	\$1,415.36	\$1,421.02	\$1,426.70	\$1,432.41	\$1,438.14
88	\$1,441.71	\$1,447.48	\$1,453.27	\$1,459.08	\$1,464.92	\$1,470.78
89	\$1,474.06	\$1,479.96	\$1,485.88	\$1,491.82	\$1,497.79	\$1,503.78
90	\$1,506.78	\$1,512.80	\$1,518.86	\$1,524.93	\$1,531.03	\$1,537.15
91	\$1,539.85	\$1,546.01	\$1,552.19	\$1,558.40	\$1,564.64	\$1,570.89
92	\$1,573.25	\$1,579.55	\$1,585.86	\$1,592.21	\$1,598.58	\$1,604.97
93	\$1,607.04	\$1,613.47	\$1,619.92	\$1,626.40	\$1,632.90	\$1,639.44
94	\$1,641.18	\$1,647.75	\$1,654.34	\$1,660.95	\$1,667.60	\$1,674.27
95	\$1,675.69	\$1,682.39	\$1,689.12	\$1,695.88	\$1,702.66	\$1,709.47

d) Mixto	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$146.49	\$147.07	\$147.66	\$148.25	\$148.84	\$149.44

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m <sup>3</sup>	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
96	\$1,710.55	\$1,717.39	\$1,724.26	\$1,731.16	\$1,738.09	\$1,745.04
97	\$1,745.78	\$1,752.76	\$1,759.77	\$1,766.81	\$1,773.88	\$1,780.97
98	\$1,781.34	\$1,788.47	\$1,795.62	\$1,802.81	\$1,810.02	\$1,817.26
99	\$1,817.28	\$1,824.55	\$1,831.85	\$1,839.18	\$1,846.53	\$1,853.92
100	\$1,853.57	\$1,860.98	\$1,868.43	\$1,875.90	\$1,883.40	\$1,890.94

En consumos mayores a 100 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Precio por m <sup>3</sup>	\$18.54	\$18.61	\$18.69	\$18.76	\$18.84	\$18.91

e) Servicio público	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$129.16	\$129.68	\$130.20	\$130.72	\$131.24	\$131.77

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m <sup>3</sup>	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.97	\$1.98	\$1.98	\$1.99	\$2.00	\$2.01
2	\$4.20	\$4.22	\$4.24	\$4.25	\$4.27	\$4.29
3	\$6.71	\$6.73	\$6.76	\$6.79	\$6.81	\$6.84
4	\$9.47	\$9.50	\$9.54	\$9.58	\$9.62	\$9.66
5	\$12.49	\$12.54	\$12.59	\$12.64	\$12.70	\$12.75
6	\$15.79	\$15.85	\$15.92	\$15.98	\$16.04	\$16.11
7	\$19.34	\$19.42	\$19.50	\$19.58	\$19.65	\$19.73
8	\$23.15	\$23.25	\$23.34	\$23.43	\$23.53	\$23.62
9	\$27.23	\$27.34	\$27.45	\$27.56	\$27.67	\$27.78
10	\$31.56	\$31.69	\$31.81	\$31.94	\$32.07	\$32.20
11	\$36.18	\$36.33	\$36.47	\$36.62	\$36.77	\$36.91
12	\$41.04	\$41.20	\$41.36	\$41.53	\$41.70	\$41.86
13	\$46.17	\$46.36	\$46.55	\$46.73	\$46.92	\$47.11
14	\$51.56	\$51.77	\$51.98	\$52.18	\$52.39	\$52.60

e) Servicio público	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
Cuota base	\$129.16	\$129.68	\$130.20	\$130.72	\$131.24	\$131.77
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo m <sup>3</sup>	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
15	\$57.23	\$57.46	\$57.69	\$57.92	\$58.15	\$58.38
16	\$63.15	\$63.40	\$63.66	\$63.91	\$64.17	\$64.42
17	\$69.33	\$69.61	\$69.89	\$70.16	\$70.45	\$70.73
18	\$75.78	\$76.08	\$76.38	\$76.69	\$77.00	\$77.30
19	\$82.48	\$82.81	\$83.14	\$83.48	\$83.81	\$84.15
20	\$89.46	\$89.81	\$90.17	\$90.53	\$90.90	\$91.26
21	\$96.69	\$97.07	\$97.46	\$97.85	\$98.24	\$98.64
22	\$104.18	\$104.60	\$105.02	\$105.44	\$105.86	\$106.28
23	\$111.94	\$112.39	\$112.84	\$113.29	\$113.74	\$114.20
24	\$119.96	\$120.44	\$120.93	\$121.41	\$121.90	\$122.38
25	\$128.26	\$128.77	\$129.28	\$129.80	\$130.32	\$130.84
26	\$136.80	\$137.35	\$137.90	\$138.45	\$139.01	\$139.56
27	\$145.61	\$146.19	\$146.78	\$147.37	\$147.95	\$148.55
28	\$154.69	\$155.30	\$155.93	\$156.55	\$157.18	\$157.80
29	\$164.04	\$164.69	\$165.35	\$166.01	\$166.68	\$167.34
30	\$173.64	\$174.33	\$175.03	\$175.73	\$176.43	\$177.14
31	\$183.49	\$184.23	\$184.97	\$185.71	\$186.45	\$187.19
32	\$193.64	\$194.41	\$195.19	\$195.97	\$196.76	\$197.54
33	\$204.02	\$204.84	\$205.66	\$206.48	\$207.31	\$208.14
34	\$214.69	\$215.55	\$216.41	\$217.28	\$218.15	\$219.02
35	\$225.60	\$226.50	\$227.41	\$228.32	\$229.23	\$230.15
36	\$236.79	\$237.73	\$238.68	\$239.64	\$240.60	\$241.56
37	\$248.22	\$249.21	\$250.21	\$251.21	\$252.22	\$253.22
38	\$259.93	\$260.97	\$262.01	\$263.06	\$264.11	\$265.17
39	\$271.90	\$272.99	\$274.08	\$275.18	\$276.28	\$277.38
40	\$284.14	\$285.27	\$286.41	\$287.56	\$288.71	\$289.86
41	\$296.63	\$297.82	\$299.01	\$300.20	\$301.40	\$302.61
42	\$309.40	\$310.64	\$311.88	\$313.13	\$314.38	\$315.64
43	\$322.41	\$323.70	\$325.00	\$326.30	\$327.60	\$328.91
44	\$335.71	\$337.05	\$338.40	\$339.75	\$341.11	\$342.48
45	\$349.25	\$350.65	\$352.05	\$353.46	\$354.87	\$356.29
46	\$363.05	\$364.51	\$365.96	\$367.43	\$368.90	\$370.37
47	\$377.13	\$378.64	\$380.16	\$381.68	\$383.20	\$384.74
48	\$391.48	\$393.05	\$394.62	\$396.20	\$397.78	\$399.37
49	\$406.08	\$407.70	\$409.33	\$410.97	\$412.61	\$414.26
50	\$420.94	\$422.62	\$424.31	\$426.01	\$427.72	\$429.43
51	\$437.41	\$439.16	\$440.92	\$442.68	\$444.45	\$446.23

<b>e) Servicio público</b>	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
Cuota base	\$129.16	\$129.68	\$130.20	\$130.72	\$131.24	\$131.77
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo m <sup>3</sup>	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
52	\$454.20	\$456.02	\$457.84	\$459.67	\$461.51	\$463.36
53	\$471.30	\$473.18	\$475.08	\$476.98	\$478.88	\$480.80
54	\$488.71	\$490.67	\$492.63	\$494.60	\$496.58	\$498.57
55	\$506.44	\$508.47	\$510.50	\$512.54	\$514.59	\$516.65
56	\$524.50	\$526.59	\$528.70	\$530.82	\$532.94	\$535.07
57	\$542.86	\$545.03	\$547.21	\$549.40	\$551.60	\$553.81
58	\$561.53	\$563.77	\$566.03	\$568.29	\$570.56	\$572.85
59	\$580.53	\$582.85	\$585.18	\$587.52	\$589.87	\$592.23
60	\$599.84	\$602.24	\$604.65	\$607.07	\$609.50	\$611.93
61	\$619.48	\$621.96	\$624.45	\$626.95	\$629.45	\$631.97
62	\$639.40	\$641.96	\$644.53	\$647.11	\$649.70	\$652.29
63	\$659.67	\$662.31	\$664.96	\$667.62	\$670.29	\$672.97
64	\$680.24	\$682.96	\$685.70	\$688.44	\$691.19	\$693.96
65	\$701.13	\$703.94	\$706.75	\$709.58	\$712.42	\$715.27
66	\$722.33	\$725.22	\$728.12	\$731.03	\$733.96	\$736.89
67	\$743.86	\$746.83	\$749.82	\$752.82	\$755.83	\$758.85
68	\$765.69	\$768.75	\$771.83	\$774.92	\$778.02	\$781.13
69	\$787.85	\$791.00	\$794.16	\$797.34	\$800.53	\$803.73
70	\$810.31	\$813.55	\$816.81	\$820.07	\$823.35	\$826.65
71	\$833.09	\$836.43	\$839.77	\$843.13	\$846.50	\$849.89
72	\$856.19	\$859.61	\$863.05	\$866.50	\$869.97	\$873.45
73	\$879.60	\$883.12	\$886.65	\$890.20	\$893.76	\$897.33
74	\$903.35	\$906.96	\$910.59	\$914.23	\$917.89	\$921.56
75	\$927.38	\$931.09	\$934.81	\$938.55	\$942.31	\$946.08
76	\$951.74	\$955.55	\$959.37	\$963.21	\$967.06	\$970.93
77	\$976.42	\$980.33	\$984.25	\$988.18	\$992.14	\$996.10
78	\$1,001.41	\$1,005.41	\$1,009.43	\$1,013.47	\$1,017.53	\$1,021.60
79	\$1,026.73	\$1,030.84	\$1,034.97	\$1,039.11	\$1,043.26	\$1,047.43
80	\$1,052.36	\$1,056.57	\$1,060.80	\$1,065.04	\$1,069.30	\$1,073.58
81	\$1,078.30	\$1,082.61	\$1,086.94	\$1,091.29	\$1,095.65	\$1,100.04
82	\$1,104.55	\$1,108.97	\$1,113.41	\$1,117.86	\$1,122.33	\$1,126.82
83	\$1,131.12	\$1,135.64	\$1,140.18	\$1,144.74	\$1,149.32	\$1,153.92
84	\$1,158.01	\$1,162.64	\$1,167.29	\$1,171.96	\$1,176.65	\$1,181.35
85	\$1,185.21	\$1,189.95	\$1,194.71	\$1,199.49	\$1,204.29	\$1,209.11
86	\$1,212.73	\$1,217.58	\$1,222.45	\$1,227.34	\$1,232.25	\$1,237.18
87	\$1,240.55	\$1,245.51	\$1,250.50	\$1,255.50	\$1,260.52	\$1,265.56
88	\$1,268.71	\$1,273.79	\$1,278.88	\$1,284.00	\$1,289.13	\$1,294.29

e) Servicio público	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$129.16	\$129.68	\$130.20	\$130.72	\$131.24	\$131.77

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m <sup>3</sup>	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
89	\$1,297.17	\$1,302.36	\$1,307.57	\$1,312.80	\$1,318.05	\$1,323.32
90	\$1,325.96	\$1,331.26	\$1,336.59	\$1,341.94	\$1,347.30	\$1,352.69
91	\$1,355.07	\$1,360.49	\$1,365.93	\$1,371.39	\$1,376.88	\$1,382.39
92	\$1,384.47	\$1,390.01	\$1,395.57	\$1,401.15	\$1,406.76	\$1,412.39
93	\$1,414.19	\$1,419.85	\$1,425.53	\$1,431.23	\$1,436.95	\$1,442.70
94	\$1,444.25	\$1,450.02	\$1,455.82	\$1,461.65	\$1,467.49	\$1,473.36
95	\$1,474.61	\$1,480.51	\$1,486.43	\$1,492.38	\$1,498.35	\$1,504.34
96	\$1,505.27	\$1,511.29	\$1,517.34	\$1,523.41	\$1,529.50	\$1,535.62
97	\$1,536.27	\$1,542.41	\$1,548.58	\$1,554.77	\$1,560.99	\$1,567.24
98	\$1,567.59	\$1,573.86	\$1,580.15	\$1,586.47	\$1,592.82	\$1,599.19
99	\$1,599.21	\$1,605.61	\$1,612.03	\$1,618.48	\$1,624.95	\$1,631.45
100	\$1,631.14	\$1,637.66	\$1,644.21	\$1,650.79	\$1,657.39	\$1,664.02

En consumos mayores a 100 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Precio por m <sup>3</sup>	\$16.32	\$16.38	\$16.45	\$16.51	\$16.58	\$16.64

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación bimestral gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación bimestral en m <sup>3</sup> por alumno por turno	0.44 m <sup>3</sup>	0.55 m <sup>3</sup>	0.66 m <sup>3</sup>

Cuando sus consumos bimestrales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo al inciso e) de esta fracción.

**II. Servicio de agua potable no medido a cuotas fijas bimestrales:**

Periodo	Doméstica	Comercial y de servicios	Jubilados
Enero	\$239.38	\$273.73	\$179.98
Febrero			
Marzo	\$240.34	\$274.83	\$180.70
Abril			
Mayo	\$241.30	\$275.93	\$181.42
Junio			
Julio	\$242.27	\$277.03	\$182.15
Agosto			
Septiembre	\$243.24	\$278.14	\$182.88
Octubre			
Noviembre	\$244.21	\$279.25	\$183.61
Diciembre			

**Escuelas públicas**

Se cobrará bimestralmente de acuerdo al nivel que corresponda el importe siguiente multiplicado por el número de alumnos y por turno.

alumno/mes	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Preescolar	\$5.09	\$5.11	\$5.13	\$5.15	\$5.17	\$5.19
Primaria y secundaria	\$6.36	\$6.38	\$6.41	\$6.43	\$6.46	\$6.48
Nivel medio y superior	\$7.61	\$7.64	\$7.67	\$7.70	\$7.73	\$7.77

Las escuelas públicas pagarán el 50% de esta tarifa.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, tratándose de cuota fija, se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

### III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

a) Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe bimestral de agua.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija bimestral de acuerdo a la tabla siguiente:

<b>Giro</b>	<b>Cuota Fija</b>
Doméstico	\$11.54
Comercial y de servicios	\$19.67
Industrial	\$112.37
Otros giros	\$21.01

### IV. Tratamiento de aguas residuales:

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 16% sobre el importe total facturado de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo. Este cargo se hará a los usuarios una vez que entre en operación la planta de tratamiento de aguas residuales.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos de la fracción III inciso b) y pagarán una cuota fija bimestral conforme a la siguiente tabla:

<b>Giro</b>	<b>Cuota Fija</b>
Doméstico	\$9.06
Comercial y de servicios	\$14.42
Industrial	\$90.95
Otros giros	\$15.76

**V. Contrato para todos los giros:**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Contrato de agua potable	\$156.77
Contrato de descarga de agua residual	\$156.77

**VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:**

	<b>1/2"</b>	<b>3/4"</b>	<b>1"</b>	<b>1 1/2"</b>	<b>2"</b>
<b>Diámetro</b>	\$893.63	\$1,238.58	\$2,061.24	\$2,545.85	\$4,107.02

**VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
a) Para tomas de 1/2 de pulgada	\$386.25
b) Para tomas de 3/4 de pulgada	\$468.03
c) Para tomas de 1 pulgada	\$641.18
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$1,022.48
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,451.27

**VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:**



Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$488.74	\$1,007.65
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$536.63	\$1,620.81
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,907.25	\$2,670.69
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$7,135.63	\$10,455.43
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,942.56	\$11,653.11

**IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:**

**Tubería de PVC**

Diámetro	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,088.97	\$2,184.32	\$615.94	\$458.76
Descarga de 8"	\$3,533.31	\$2,636.59	\$646.33	\$489.66
Descarga de 10"	\$4,353.19	\$3,432.68	\$748.19	\$586.07
Descarga de 12"	\$5,335.71	\$4,445.79	\$920.10	\$752.72

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponde a cada diámetro y tipo de superficie.

**X. Servicios administrativos para usuarios:**

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.28
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$38.63
c) Cambios de titular	Toma	\$46.56
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$159.34
e) Reactivación de cuenta	Cuenta	\$395.52

**XI. Servicios operativos para usuarios:**

Concepto	Unidad	Importe
<b>Agua para construcción</b>		
a) Por volumen para fraccionamientos	m <sup>3</sup>	\$5.69
b) Por área a construir / 6 meses	m <sup>2</sup>	\$2.44
<b>Limpieza descarga sanitaria con varilla</b>		
c) Todos los giros	Hora	\$251.84
<b>Otros servicios</b>		
d) Reconexión de toma de agua (cuando es cancelada por adeudo)	Toma	\$411.79
e) Reconexión de drenaje	Descarga	\$460.00
f) Transporte de agua en camión cisterna (en cabecera municipal)	Tanque - Pipa	\$84.25
g) Más el recorrido en el camión cisterna (fuera de cabecera municipal)	Por kilómetro recorrido	\$46.56
h) Reubicación del medidor por toma	Toma	\$457.32

**XII. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje de fraccionadores:**

- a) Costos por lote para el pago de derecho de conexión de fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1) Popular	\$2,343.25	\$880.03	\$3,223.28
2) Interés Social	\$3,361.92	\$1,256.09	\$4,618.01

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
3) Residencial	\$4,692.58	\$1,773.04	\$6,465.62
4) Campestre	\$8,226.51		\$8,226.51

**b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.**

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos que, por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m <sup>3</sup> anual	\$4.12
b) Infraestructura instalada operando	Litro/segundo	\$99,882.60

**XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:**

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios hasta 200 m <sup>2</sup>	Carta	\$437.75
b) Por cada metro cuadrado excedente	m <sup>2</sup>	\$1.62

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,080.99

Los predios con superficie de 201 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$174.07 por carta de factibilidad.

<b>Revisión de proyectos y recepción de obras</b>		
<b>1. Para inmuebles y lotes de uso doméstico</b>		
	Unidad	Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,788.73
b) Por cada lote excedente	Lote	\$17.80
c) Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$88.79
d) Recepción de obra hasta 50 lotes	Obra	\$9,211.70
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$35.84
<b>2. Para inmuebles no domésticos</b>		
	Unidad	Importe
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m <sup>2</sup>	Proyecto	\$3,629.10
g) Por m <sup>2</sup> excedente	m <sup>2</sup>	\$1.42
h) Supervisión de obra por mes	m <sup>2</sup>	\$5.58
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	\$1,088.30
j) Recepción por m <sup>2</sup> excedente	m <sup>2</sup>	\$1.50

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b) del numeral 1, y f), g) y h) del numeral 2 de esta fracción.

Lo correspondiente a supervisión de obra, el organismo hará el cobro en función del tiempo que ampare la licencia de construcción y aplicará los cobros adicionales en la proporción que éstos se dieran por prórroga de periodo de construcción.

#### **XIV. Servicios de incorporación a redes de agua potable y descargas de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales**

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

<b>Concepto</b>	<b>Litro por segundo</b>
<b>a)</b> Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$316,867.35
<b>b)</b> Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$150,027.95

**XV. Incorporación individual:**

Tratándose de la división de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,701.56	\$642.62	\$2,344.18
b) Interés social	\$2,263.84	\$842.44	\$3,106.27
c) Residencial	\$3,192.79	\$1,194.90	\$4,387.70
d) Campestre	\$5,917.14	\$0.00	\$5,917.14

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

**XVI. Por la venta de agua tratada:**

Concepto	Unidad	Importe
Por suministro de agua tratada	por m <sup>3</sup>	\$3.02

**SECCIÓN SEGUNDA****POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO  
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 15.** La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causará y liquidará el servicio requerido, por persona física o moral, a una cuota de \$ 166.41 la cual comprende una jornada laboral diaria.

**SECCIÓN TERCERA****POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 16.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:
  - a) En fosa común sin caja Exento

b) En fosa común con caja	\$37.57
c) Por un quinquenio	\$ 213.44
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gavetas	\$ 181.16
III. Por permiso para la construcción de monumentos en panteones municipales	\$181.16
IV. Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$169.10
V. Por permiso para la cremación de cadáveres	\$233.50
VI. Por exhumación de restos áridos	\$108.63
VII. Por permiso para depositar restos áridos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$224.11

#### SECCIÓN CUARTA

#### POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán, de conformidad a la siguiente:

#### TARIFA

I. Por sacrificio de animales por cabeza:	
a) Ganado bovino	\$370.65
b) Ganado porcino	\$291.90



c) Ganado ovicaprino	\$112.35
II. Por constancias de propiedad de animal:	
Constancia para cría o sacrificio	\$24.26
III. Por transporte para carga de carne:	
a) Por canal, del rastro al mercado y a toda la cabecera municipal así como a las comunidades de Barrio de Santiago y Buenavista:	
1. Bovino	\$20.10
2. Porcino	\$13.40
3. Ovicaprino	\$8.00
b) Por canal, del rastro a las 16 comunidades restantes del Municipio:	
1. Bovino	\$37.56
2. Porcino	\$25.47
3. Ovicaprino	\$16.08

#### SECCIÓN QUINTA

#### POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO

#### Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

**Artículo 18.** Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b>	Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
	<b>a) Urbano</b>	\$6,832.75
	<b>b) Suburbano</b>	\$6,832.75
<b>II.</b>	Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, por vehículo	\$6,832.75
<b>III.</b>	Por refrendo anual de concesión para explotación del servicio urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo	\$723.38
<b>IV.</b>	Permiso eventual de transporte público, por mes, por fracción y por vehículo	\$119.43
<b>V.</b>	Constancia de despintado por vehículo	\$45.60
<b>VI.</b>	Revista mecánica semestral	\$143.58
<b>VII.</b>	Autorización por prórroga para uso de vehículos en condiciones físico-mecánicas aceptables para la prestación del servicio, por año	\$905.89
<b>VIII.</b>	Ampliación de horario en ruta fija, por día	\$166.40
<b>IX.</b>	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$250.95

**SECCIÓN SEXTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 19.** Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por elemento por evento particular	\$ 495.21
II. Por expedición de constancias de no infracción	\$61.72

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 20.** Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, los derechos en razón de \$33.48 por vehículo, por día, de acuerdo al horario establecido. Tratándose de bicicletas dichos derechos quedarán exentos.

**SECCIÓN OCTAVA****POR LOS SERVICIOS EN EL CENTRO DE ACCESO A SERVICIOS SOCIALES Y  
DE APRENDIZAJE, BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE CULTURA**

**Artículo 21.** Por la prestación de los servicios en el Centro de Acceso a Servicios Sociales y de Aprendizaje, Bibliotecas Públicas y en Casa de la Cultura, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

<b>TARIFA</b>		
I. Por inscripción anual	\$44.26	Por persona
II. Por talleres varios	\$52.97	Por persona
III. Por talleres especializados	\$174.13	Por persona
IV. Por cursos de capacitación	\$5.88	Por día

**SECCIÓN NOVENA****POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 22.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$297.82
II. Permiso para la instalación y operación de juegos mecánicos	\$297.82

**SECCIÓN DÉCIMA****POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 23.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por permiso de construcción:		
a) Uso habitacional:		
1. Marginado	\$44.27	por vivienda
2. Económico	\$198.53	por vivienda
3. Media	\$5.46	por m <sup>2</sup>
4. Residencial y departamentos	\$ 7.23	por m <sup>2</sup>

<b>b) Uso especializado:</b>		
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$8.97	por m <sup>2</sup>
2. Áreas pavimentadas	\$3.52	por m <sup>2</sup>
3. Áreas de jardines	\$1.71	por m <sup>2</sup>
<b>c) Bardas o muros</b>	\$1.71	por metro lineal
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes, que no cuenten con construcciones especializadas	\$6.70	por m <sup>2</sup>
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.23	por m <sup>2</sup>
3. Escuelas	\$1.23	por m <sup>2</sup>
 <b>II. Por prórrogas del permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.</b>		
 <b>III. Por permisos de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establezca la fracción I de este artículo.</b>		
<b>IV. Por peritajes de valuación de riesgos.</b>	\$3.59	Por m <sup>2</sup>

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 50% adicional por metro cuadrado de construcción a la cuota señalada en esta fracción.

V. Por permiso de división.	\$182.40	Por permiso
VI. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de:		
a) Uso habitacional	\$347.60	
b) Uso Industrial	\$919.34	
c) Uso Comercial	\$429.37	
VII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagará las mismas cuotas señaladas en la fracción anterior.		
VIII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso.	\$61.72	Por certificación
IX. Por permiso de obstruir parcialmente la vía pública con materiales empleados en construcción.	\$85.88	Por permiso de 30 días.

En caso de escombros el permiso será por 15 días.

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

## SECCIÓN UNDÉCIMA

## POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

**Artículo 24.** Los derechos por servicio de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

## TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$49.63 más 0.60 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
  
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento topográfico del terreno:
  - a) Hasta una hectárea \$146.27
  - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$5.37
  - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
  
- III. Por avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
  - a) Hasta una hectárea \$1,126.03
  - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$146.27
  - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$118.08



Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se realicen a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

#### SECCIÓN DUODÉCIMA

#### POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

**Artículo 25.** Los servicios municipales derivados en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

##### TARIFA

- |   |        |
|---|--------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible   | \$0.15 |
| II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible  | \$0.15 |
| III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:  |        |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios por lote | \$2.91 |

b) Tratándose de fraccionamientos tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico, recreativos-deportivos por m <sup>2</sup>	\$0.13
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado, de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.68%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominios.	1.04%
V. Por permiso de venta por m <sup>2</sup>	\$0.15
VI. Por el permiso de modificación de traza por m <sup>2</sup>	\$0.15
VII. Por autorización para la construcción de desarrollos en condominio por m <sup>2</sup>	\$0.15

### SECCIÓN DECIMOTERCERA

#### POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

**Artículo 26.** Los derechos por expedición de licencias, permisos y autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

## TARIFA

<b>I. De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:</b>	
Tipo	Importe por m2
<b>a) Adosado</b>	\$516.31
<b>b) Auto soportados espectaculares</b>	\$74.56
<b>c) Pinta de bardas</b>	\$68.83
<b>II. De pared y adosados al piso o muro anualmente, por pieza:</b>	
Tipo	Importe
<b>a) Toldos y carpas</b>	\$729.95
<b>III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano:</b>	
<b>a) En el exterior del vehículo</b>	\$108.70
<b>b) En el interior del vehículo</b>	\$65.74
<b>IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:</b>	
<b>a) Fija</b>	\$36.20
<b>b) Móvil</b>	
1. En vehículos de motor	\$89.90
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.03

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.09
b) Tijeras, por mes	\$52.32
c) Comercios ambulantes, por mes	\$89.91
d) Mantas, por mes	\$52.32
e) Inflables, por día	\$65.74

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA  
LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 27.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$595.89
II. Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$595.89

**SECCIÓN DECIMOQUINTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 28.** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Permiso para podar árboles	\$40.24
II. Permiso para derribar árboles	\$198.54
III. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal.	\$ 829.42

**SECCIÓN DECIMOSEXTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CARTAS Y  
CONSTANCIAS**

**Artículo 29.** La expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$40.24
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$91.25
III. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$41.60
IV. Por constancias de residencia y cartas de origen.	\$41.60
V. Por cualquier otra certificación distinta a las anteriores	\$40.24

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA****POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 30.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán las siguientes:

**TARIFA**

I. Por consulta física documental de expediente	Exento
II. Por la expedición de copia simple tamaño carta y oficio de la 1 a la 20	Exento

III.	Por la expedición de copia simple tamaño carta y oficio, a partir de la hoja 21	\$1.43
IV.	Por la impresión de documentos contenido en medio magnéticos, de 1 hoja a 20 hojas simples	Exento
V.	Por la impresión de documentos contenido en medio magnéticos, por hoja a partir de la hoja 21	\$1.43
VI.	Por expedición de copia certificada	\$40.24
VII.	Impresión de documento contenido en medio magnético, tamaño carta en color, por hoja	\$10.71
VIII.	Impresión de documento contenido en medio magnético, tamaño oficio en blanco y negro, por hoja	\$2.93
IX.	Impresión de documento contenido en medio magnético, tamaño oficio en color, por hoja	\$13.41
X.	Reproducción de información en medio magnético, disco flexible	\$14.74
XI.	Reproducción de información en medio magnético, disco compacto	\$26.83
XII.	Reproducción de información en medio magnético, disco DVD	\$33.50
XIII.	Impresión de plano tamaño carta, por hoja	\$10.71

XIV. Impresión de plano tamaño oficio, por hoja	\$13.41
---	---------

**SECCIÓN DECIMO OCTAVA  
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 31.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

**TARIFA**

I.	\$2,361.38	Mensual
II.	\$4,722.76	Bimestral

Aplicara la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

**Artículo 32.** Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la ley, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.



**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA  
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 33.** Los derechos por ejecución de obras públicas se causarán y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 34.** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 35.** Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtenga de los fondos de aportación federal.

**Artículo 36.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 37.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican.

- I. Por requerimiento de pago;
- II. Por embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos unidades de medida y actualización diaria, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces la unidad de medida y actualización mensual.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a la disposición relativa al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

#### **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 38.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

#### **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 39.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO  
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 40.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2018 será de \$262.80

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.
- b) Los inmuebles destinados a casa-habitación que sean propiedad de pensionados, jubilados o cónyuge, concubina, concubinario, viuda o viudo de éstos.
- c) Los inmuebles destinados a casa-habitación que sean propiedad de personas mayores de sesenta años.
- d) Los inmuebles destinados a casa-habitación que sean propiedad de personas discapacitadas.

- e) Las casas - habitación adquiridas con financiamiento tributarán bajo cuota mínima durante el tiempo en que este vigente el financiamiento, otorgado por los institutos a que se refiere el artículo 164 inciso e) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**Artículo 41.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2018, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

A los contribuyentes que paguen su impuesto predial de años anteriores al 2018, se les otorgará un 40% de descuento sobre la totalidad de sus recargos.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 42.** Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado artículo, el Municipio podrá aplicar una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda, de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, hasta diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente elevada al año, y
- b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II del citado artículo, hasta diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente elevada al año.

### SECCIÓN TERCERA

#### DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE SUS AGUAS RESIDUALES

**Artículo 43.** Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2018, tendrán un descuento del 10%. El descuento no es aplicable para la tarifa de jubilados, adultos mayores y/o deudores con rezago.

Se exenta del pago a los usuarios a que se refiere el artículo 14 en su fracción II (escuelas públicas), así como en su fracción III inciso a) y fracción IV, del mismo artículo.

### SECCIÓN CUARTA

#### POR SERVICIOS EN EL CENTRO DE ACCESO A SERVICIOS SOCIALES Y DE APRENDIZAJE, BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA.

**Artículo 44.** Por los derechos por servicios en el Centro de Acceso a Servicios Sociales y de Aprendizaje, Bibliotecas Públicas y Casa de Cultura se exenta de pago a los usuarios del artículo 21 en las fracciones I, II, III y IV.

**SECCIÓN QUINTA**  
**POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CARTAS Y**  
**CONSTANCIAS**

**Artículo 45.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN SEXTA**  
**DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 46.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Los contribuyentes que no tributen por la vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán del siguiente beneficio fiscal, para el caso de los lotes baldíos urbanos y rústicos se cobrará una cuota fija de \$10.50 anual por lote, los pagos realizados bimestralmente se cobrará el monto proporcional que corresponda.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO**  
**DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 47.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión a fin de que les sea aplicada la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente conforme a lo dispuesto por el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.



## CAPÍTULO DUODÉCIMO

## DE LOS AJUSTES

## SECCIÓN ÚNICA

## AJUSTES TARIFARIOS

**Artículo 48.** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

## TABLA

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2018, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 11 de diciembre de 2017.



**MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**



**GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**

## **A V I S O**

SE COMUNICA A LOS USUARIOS, QUE APARTIR DEL DIA 26 DE JULIO DE 2017, EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SE PUBLICA DE **LUNES A VIERNES**.

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE BRINDARLES UN MEJOR SERVICIO.

**ATENTAMENTE:  
LA DIRECCION**

## AVISO

Por este conducto se les comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, esta disponible la información del texto del Periódico Oficial en su página de Internet.

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:  
( [www.guanajuato.gob.mx](http://www.guanajuato.gob.mx) ) de Gobierno del Estado,  
hecho lo anterior dar clic sobre la Pestaña Informaté  
la cual mostrara otras Ligas entre ellas la del Periódico.  
o bien ( <http://periodico.guanajuato.gob.mx> )

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

**Atte.**  
**La Dirección**



### D I R E C T O R I O

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica de LUNES a VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 \* Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. \* Código Postal 36000

Correo Electrónico

Lic. Karla Patricia Cruz Gómez ( [kcruzg@guanajuato.gob.mx](mailto:kcruzg@guanajuato.gob.mx) )

José Flores González ( [jfloresg@guanajuato.gob.mx](mailto:jfloresg@guanajuato.gob.mx) )

### T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,324.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 660.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 21.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,192.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,102.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado,  
enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE  
con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTORA  
LIC. KARLA PATRICIA CRUZ GÓMEZ